

Lorenzo MORILLAS CUEVA
(Director)

ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO PENAL REFORMADO

(Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)

MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES
JESÚS BARQUÍN SANZ
IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR
MIGUEL ÁNGEL CANO PAÑOS
NURIA CASTELLÓ NICÁS
MARÍA JOSÉ CRUZ BLANCA
EVA M^a DOMÍNGUEZ IZQUIERDO
PILAR FERNÁNDEZ PANTOJA
JESÚS MARÍA GARCÍA CALDERÓN
FRANCISCO JAVIER GARRIDO CARRILLO
JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS
M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
FERNANDO MIRÓ LLINARES
LORENZO MORILLAS CUEVA

DAVID LORENZO MORILLAS FERNÁNDEZ
JOSEFA MUÑOZ RUIZ
MIGUEL OLMEDO CARDENETE
JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA
JACINTO PÉREZ ARIAS
FÁTIMA PÉREZ FERRER
JAIME PERIS RIERA
SAMUEL RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ
BERNARDO DEL ROSAL BLASCO
JOSÉ E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS
MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ROBERT
JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ
NURIA TORRES ROSELL
JAVIER VALLS PRIETO

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2015

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9085-434-1
Depósito Legal: M-20981-2015

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Imprime:
Safekat, S.L. www.safekat.com

Índice

Abreviatuas	XXXI
Presentación	XXXV

Bloque primero: PARTE GENERAL

Capítulo Primero. Régimen transitorio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal	3
--	---

M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA

I. PRINCIPIOS REGULADORES DEL DERECHO PENAL TRANSITORIO. TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL: ARTS. 1, 2 Y 7 CP	3
II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	10
1. Determinación de la Ley penal más favorable	11
2. Sentencias revisables	15
2.1. Situación de cumplimiento efectivo de la pena o de la medida de seguridad	15
2.2. Sentencias en cumplimiento efectivo no revisables	17
3. Procedimiento de revisión	18
3.1. Revisión de sentencias firmes.....	18
3.2. Revisión de procedimientos en tramitación	19

Capítulo segundo. La supresión del libro III y los delitos leves.....	21
---	----

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS

I. CUESTIONES QUE SE TRATAN	21
II. CRITERIOS POLÍTICO-CRIMINALES ORIENTADORES DE LA SUPRESIÓN DE LAS FALTAS Y DE LA CREACIÓN DE LOS DELITOS LEVES.....	22
1. Sobre la reducción de la litigiosidad.....	23
2. Sobre la gravedad de las conductas despenalizadas y de las convertidas en delitos leves, y el incremento de las penas..	26

III. LA IMPRETENDIDA CONVERSIÓN EN DELITOS LEVES DE ALGUNOS DELITOS MENOS GRAVES, Y SUS CONSECUENCIAS ..	28
1. La calificación del delito como leve o menos grave, en relación con la pena de multa	28
2. Delitos que han pasado de ser delitos menos graves a leves, después de la LO 1/2015	29
IV. DELITOS LEVES.....	32
1. Adecuación terminológica	32
2. Tratamiento de los delitos leves	32
2.1. Previsiones de Parte General	33
2.2. Previsiones de Parte Especial	37
V. CONSIDERACIONES FINALES	51
Capítulo tercero. Proposición para delinquir. Agravante de discriminación en razón del género y agravante de reincidencia. El concepto de discapacidad y discapacidad necesitada de especial protección	53
MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES	
I. CUESTIONES GENERALES	53
II. PROPOSICIÓN PARA DELINQUIR (ART. 17.2).....	55
III. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS	58
1. Agravante de discriminación en razón del género (Art. 22.4)	58
2. Reincidencia (Art. 22.8).....	63
2.1. Aspectos introductorios en relación al concepto	63
2.2. Modificación legislativa	66
2.3. Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).....	71
IV. EL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD Y DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN (ART. 25).....	72
Capítulo cuarto. Responsabilidad penal de personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención	81
BERNARDO DEL ROSAL BLASCO	
I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.....	81
II. EL HECHO TÍPICO DE LA PERSONA JURÍDICA: LOS DENOMINADOS “HECHOS DE CONEXIÓN”	84

1.	Consideraciones preliminares: sobre la trascendencia de la distinción entre delitos de directivos y delitos de empleados.....	84
2.	Los sujetos activos de los hechos de conexión	89
3.	Las conductas de los hechos de conexión.....	93
3.1.	<i>La comisión de un delito para los que está prevista la responsabilidad de la persona jurídica</i>	93
3.2.	<i>La actuación en nombre y por cuenta de la persona jurídica, o en el marco de las actuaciones sociales, y en su beneficio directo o indirecto</i>	97
3.3.	<i>Actuación delictiva del empleado llevada a cabo por haberse incumplido gravemente por los directivos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.....</i>	100
III.	LA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA	104
1.	Consideraciones previas	104
2.	Los requisitos para la exención: el programa de prevención.....	108
2.1.	<i>Los objetivos y contenidos del programa de prevención</i>	108
2.2.	<i>Los destinatarios del modelo de prevención.....</i>	115
2.3.	<i>El órgano responsable del programa de prevención: naturaleza y funciones</i>	116
Capítulo quinto.	El nuevo sistema de de penas a la luz de las últimas reformas	127
EVA M ^a DOMÍNGUEZ IZQUIERDO		
I.	APUNTES SOBRE EL NUEVO ESCENARIO DE SANCIONES PENALES	127
II.	LA NUEVA REGULACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: LA IRRUPCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	129
1.	El nuevo catálogo de penas privativas de libertad	129
2.	La prisión permanente revisable	131
2.1.	<i>El origen (el nacimiento del monstruo).....</i>	131
2.2.	<i>Los argumentos "a la defensiva" del legislador. Revisión crítica ..</i>	133
2.3.	<i>Régimen de aplicación</i>	140

2.4.	<i>Los periodos de seguridad establecidos para la prisión permanente revisable: el acceso al tercer grado como requisito previo a la "revisión"</i>	144
2.5.	<i>La concesión de permisos de salida</i>	150
2.6.	<i>La influencia de la LO 2/2015 sobre la prisión permanente revisable: la inoperatividad del régimen paralelo de plazos</i>	153
3.	El periodo de seguridad en la pena de prisión ordinaria. Art. 36.2 CP	156
4.	La progresión al tercer grado de enfermos y septuagenarios	158
III.	LA RESTRUCTURACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS: ESPECIALMENCIONA LOS TBC Y LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE	159
IV.	LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA. ART. 53.1 IN FINE	167
V.	LAS NUEVAS PENAS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL	169
1.	La inhabilitación para la tenencia de animales	169
2.	La inhabilitación para ejercicio de profesión u oficio educativo o para profesión que conlleve contacto con menores	171
VI.	LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA VÍCTIMA Y SU ENTORNO. ARTS. 48 Y 57 CP	175
1.	La reforma del art. 48: los medios de acompañamiento y apoyo al condenado	175
2.	Las penas accesorias del art. 57 CP: su obligatoriedad	178
Capítulo sexto. Modificaciones en las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal		185
MARÍA JOSÉ CRUZ BLANCA		
I.	INTRODUCCIÓN	185
II.	REFORMA DE LOS ARTS. 66.2, 66 BIS), 70 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL	186
1.	Reglas de aplicación de las penas a las personas físicas por la comisión de delitos leves del art. 66.2 Código penal	186
2.	Aplicación de las penas a las personas jurídicas del art. 66 bis) Código Penal	188

3.	Determinación de la pena inferior en grado a la prisión permanente revisable del art. 70 Código penal.....	195
4.	Límites mínimos para determinar la pena inferior en grado del art. 71.2 Código penal	197
Capítulo séptimo. Reglas especiales de aplicación de las penas		199
JOSÉ MARÍA SUÁREZ LÓPEZ		
I.	CUESTIONES PREVIAS.....	199
II.	LA MODIFICACIÓN DEL 76.....	203
III.	LA REFORMA DEL ARTÍCULO 77	210
IV.	EL MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 78	215
V.	EL NUEVO ARTÍCULO 78 BIS.....	219
VI.	CONCLUSIONES	221
Capítulo octavo. De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional		223
JESÚS BARQUÍN SANZ		
I.	INTRODUCCIÓN Y NOTAS PREVIAS	223
	Nota a propósito de los términos usados.....	225
	Nota a propósito de las rúbricas.....	226
II.	LA REFORMA DE LA SUSPENSIÓN Y LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	227
1.	Régimen ordinario de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.....	229
2.	Sustitución de la pena de prisión	232
3.	Suspensión extraordinaria de la pena a enfermos muy graves e incurables	235
4.	Suspensión especial de la pena a drogodependientes	237
5.	Normas de común aplicación a las diferentes modalidades de suspensión y sustitución	238
5.1.	Condiciones ordinarias: reglas de conducta (“prohibiciones y deberes”)	239
5.2.	Condiciones extraordinarias: penas sustitutivas y acuerdo de mediación (“prestaciones y medidas”)	241
5.3.	Delitos privados	244
5.4.	Plazos de suspensión	244

5.5.	<i>Procedimiento, cómputo del plazo, penado en situación de rebeldía</i>	245
5.6.	<i>Atenuación y alzamiento de las condiciones</i>	246
5.7.	<i>Agravación de las condiciones y revocación de la suspensión o sustitución</i>	246
5.8.	<i>Remisión de la pena suspendida</i>	248
III.	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS	248
IV.	LIBERTAD CONDICIONAL	255
V.	OTRAS DISPOSICIONES	260
1.	Disposiciones comunes	261
2.	Disposición transitoria segunda	264
VI.	CONCLUSIONES	265
Capítulo noveno. Las consecuencias accesorias		269
PILAR FERNÁNDEZ PANTOJA		
I.	LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS	269
1.	Planteamiento general	269
2.	Naturaleza jurídica y concreción	270
II.	EL DECOMISO	272
1.	Introducción	272
2.	El "comiso" a partir del Código de 1995: reformas previas a la regulación de 2015	273
3.	La regulación del decomiso a partir de la reforma de 2015..	275
3.1.	<i>Adaptación a los compromisos normativos internacionales..</i>	275
3.2.	<i>Concepto y contenido del "decomiso"</i>	276
3.3.	<i>Clases de decomiso</i>	278
3.4.	<i>Ámbito de aplicación de las distintas formas de decomiso y el "sistema de indicios": el artículo 127 bis</i>	288
3.5.	<i>Límites al decomiso: la pertenencia al tercero de buena fe y el principio de proporcionalidad</i>	289
3.6.	<i>La ejecución del decomiso: medida cautelar y destino definitivo</i>	291
3.7.	<i>Otras previsiones: creación de infraestructuras y ejecución de resoluciones de decomiso internacionales</i>	291
III.	CONSECUENCIAS APLICABLES A ENTES COLECTIVOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA	293
1.	Cuestiones previas y reforma de 2010	293

2.	Incidencia de la reforma de 2015	296
3.	Contenido y desarrollo del artículo 129.....	297
3.1.	Sujetos a quienes puede imponerse.....	297
3.2.	Las consecuencias del artículo 129: remisión al régimen de penas para las personas jurídicas	299
3.3.	El ámbito de aplicación de la norma	301
3.4.	Aplicación de consecuencias como medidas cautelares.....	301
IV.	LA TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS: EL NUEVO ARTÍCULO 129 BIS.....	302
V.	VALORACIÓN GENERAL.....	305
 Capítulo décimo. La extinción de la responsabilidad criminal: prescripción de los delitos y las penas y cancelación de antecedentes penales		309
FÁTIMA PÉREZ FERRER		
I.	CUESTIONES PREVIAS.....	309
II.	EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.....	310
III.	PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS Y LAS PENAS.....	312
1.	Determinaciones previas	312
2.	Prescripción de los delitos	313
3.	Prescripción de las penas	320
IV.	CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES	323
1.	Introducción	323
2.	La nueva regulación del artículo 136 CP, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal	326
 <i>Bloque segundo:</i> PARTE ESPECIAL		
 Capítulo undécimo. Delitos contra la vida y la integridad física.....		335
JOSEFA MUÑOZ RUIZ		
I.	INTRODUCCIÓN	335
II.	MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASESINATO	336
1.	El delito de homicidio.....	337
1.1.	El delito de homicidio doloso	337

1.2. <i>El delito de homicidio imprudente</i>	346
2. El delito de asesinato	349
2.1. <i>Redefinición del delito de asesinato: “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”</i>	349
2.2. <i>Ampliación del marco penal</i>	353
2.3. <i>Subtipos agravados</i>	354
2.4. <i>Ampliación de la aplicación de la libertad vigilada (Artículo 140 bis)</i>	358
III. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LOS DELITOS DE LESIONES Y DE VIOLENCIA DE GÉNERO	359
1. El delito de lesiones	360
1.1. <i>El delito de lesiones dolosas</i>	360
1.2. <i>El delito de lesiones imprudentes</i>	365
2. El delito de violencia de género	366
3. Modificaciones introducidas en el consentimiento en las lesiones del artículo 156	368
4. La expansión de la medida de libertad vigilada (artículo 156 ter)	371
IV. CONCLUSIONES	371
 Capítulo duodécimo. La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo	375
 JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA	
I. EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL O SECUESTRO CON DESAPARICIÓN	375
1. La detención ilegal o secuestro con desaparición. Incidencia de la reforma en su naturaleza de delito de sospecha	375
2. Consideraciones sobre la nueva penalidad del delito de detención ilegal o secuestro con desaparición. Incidencia de esta penalidad en el objeto de la sospecha	381
3. Las agravaciones específicas del número 2 del nuevo artículo 166	384
II. EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA	386
III. LA CONVERSIÓN EN DELITO DE LAS ANTIGUAS FALTAS DE AMENAZAS Y COACCIONES	392
IV. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO	397
V. EL DELITO DE ACOSO	403

Capítulo decimotercero. Los delitos de violencia doméstica y en el ámbito familiar o asimilado y los de trata de seres humanos.....	413
MIGUEL ÁNGEL CANO PAÑOS	
I. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y EN EL ÁMBITO FAMILIAR O ASIMILADO	413
1. Introducción	413
2. Reformas operadas en el apartado 2.....	416
3. Incorporación de un nuevo apartado 4	419
4. Valoraciones finales.....	420
II. DE LA TRATA DE SERES HUMANOS.....	421
1. Introducción	421
2. Modificaciones realizadas en el apartado 1	424
3. Modificaciones operadas en el apartado 4	428
4. Valoraciones finales.....	429
Capítulo decimocuarto. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.....	433
DAVID LORENZO MORILLAS FERNÁNDEZ	
I. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA	433
II. CUESTIONES GENÉRICAS.....	439
1. La nueva edad de consentimiento sexual.....	439
2. La sustitución del término incapaz por “persona con discapacidad necesitada de especial protección”	443
III. EL ABUSO SEXUAL	444
IV. ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS.....	446
1. Los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.....	446
1.1. <i>El delito de abuso sexual a menores de dieciséis años</i>	447
1.2. <i>El delito de agresión sexual sobre menores de dieciséis años y su homónimo de compeler al menor a participar en actos sexuales con un tercero o realizarlos sobre sí mismo</i>	448
1.3. <i>Agravantes específicas</i>	451
1.4. <i>Determinación a presenciar o participar en actos de naturaleza sexual</i>	452
2. Child grooming y sexting.....	454

2.1. <i>Child grooming</i>	455
2.2. <i>Sexting</i>	456
3. Cláusula exoneradora de responsabilidad penal por consentimiento	461
V. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN	466
1. La prostitución de adultos.....	466
2. La prostitución de menores	468
VI. LOS DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL	471
1. Evolución y situación actual	471
2. Tipo básico	472
3. Tipos agravados	477
3.1. <i>Agravaciones genéricas</i>	477
3.2. <i>Agravación específica</i>	479
4. Tipos autónomos.....	480
4.1. <i>Asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos infantiles</i>	480
4.2. <i>Adquisición, posesión simple y mero acceso a material pornográfico infantil</i>	482
5. Potestad judicial para la retirada o bloqueo de páginas web y restricción de acceso a usuario	483
VII. DISPOSICIONES COMUNES.....	484
Capítulo decimoquinto. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor	487
NURIA CASTELLÓ NICÁS	
I. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	487
1. Introducción	487
2. El nuevo artículo 197.7	490
2.1. <i>La oportunidad del art. 197.7 a la luz del principio de intervención mínima</i>	490
2.2. <i>Contenido del nuevo art. 197.7</i>	501
3. Artículo 197.4	504
4. Artículos 197 bis y 197 ter.....	505
5. Artículos 197 quáter y 197 quinquies	509
II. ALLANAMIENTO DE MORADA (ART. 203)	510
III. DELITOS CONTRA EL HONOR (ARTS. 208 Y 210).....	513

Capítulo decimosexto. <i>Hurto, furtum possessionis, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor, usurpación</i>	515
MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ROBERT	
I. INTRODUCCIÓN	515
II. EL DELITO DE HURTO	517
1. Tipo básico y delito leve	518
2. Tipos cualificados	522
III. EL FURTUM POSSESSIONIS	530
IV. EL DELITO DE ROBO	532
1. Conducta típica	532
1.1. <i>El robo con fuerza en las cosas</i>	533
1.2. <i>El robo con violencia o intimidación de las personas</i>	536
2. Penalidad y tipos cualificados	538
V. EL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.....	544
VI. EL DELITO DE USURPACIÓN	548
1. Alteración de términos o lindes de pueblos o heredades	548
2. Distracción del curso de las aguas	550
Capítulo decimoséptimo. <i>Defraudaciones</i>	553
SAMUEL RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ	
I. INTRODUCCIÓN	553
II. LA CREACIÓN DEL DELITO LEVE DE ESTAFA Y LA REFORMA DE LOS TIPOS AGRAVADOS (ARTS. 249 Y 250).....	554
III. EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL COMO DELITO PATRIMONIAL (ART. 252) Y SU DELIMITACIÓN CON RESPECTO A LA APROPIACIÓN INDEBIDA (ARTS. 253 Y 254).	559
1. El nuevo delito de administración desleal	559
2. La nueva configuración de los delitos de apropiación indebida .	564
IV. LOS NUEVOS DELITOS LEVES DE LAS DEFRAUDACIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 255 Y 256	567
Capítulo decimoctavo. <i>Frustración en la ejecución e insolvencias punibles</i>	569
IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR	
I. INTRODUCCIÓN	569
II. FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN.....	571

1.	Alzamiento de bienes (ART. 257 CP).....	573
2.	Presentación incompleta o mendaz de bienes en un procedimiento de ejecución (ART. 258 CP).....	579
3.	Utilización no autorizada de bienes embargados (ART. 258 BIS CP).....	584
4.	Responsabilidad de la persona jurídica (ART. 258 TER CP) ..	585
III.	INSOLVENCIAS PUBIBLES	585
1.	Concurso punible o "bancarrota" (ART. 259.1 CP)	586
2.	Causación de la insolvencia que da lugar al concurso punible (art. 259.2 CP).....	591
3.	Insolvencia imprudente (art. 259.3 CP).....	591
4.	Condición objetiva de perseguibilidad (art. 259.4 CP).....	592
5.	Cuestiones procedimentales (Arts. 259.5 CP y 259.6 CP).....	593
6.	Modalidades agravadas (art. 259 BIS CP).....	593
7.	Favorecimiento a determinados acreedores por quien se halla en situación de insolvencia actual o inminente o en estado de concurso (art. 260 CP)	594
8.	Falseamiento del estado contable para obtener la declaración de insolvencia (ART. 261 CP)	596
9.	Responsabilidad de la persona jurídica (art. 261 bis CP)	597
	Capítulo decimonoveno. De los daños	599
	IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR	
I.	LA ADAPTACIÓN DEL DELITO DE DAÑOS A LA DESAPARICIÓN DE LAS FALTAS (ART. 263.1 CP)	599
II.	LA INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA AGRAVACIÓN EN EL ARTÍCULO 263.2 CP	601
III.	NUEVA REDACCIÓN DE LOS DAÑOS INFORMÁTICOS (ARTS. 264, 264 BIS, 264 TER Y 264 QUATER)	602
1.	Daños en los datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos (art. 264 CP).....	603
	1.1. Tipo básico (art. 264.1 CP).....	604
	1.2. Tipo agravado (art. 264.2 CP).....	605
	1.3. Agravaciones Específicas (art. 264.3 CP)	607
2.	Obstaculización o interrupción del funcionamiento de los sistemas informáticos (art. 264bis CP)	607

3.	Conductas relacionadas con los programas informáticos o las contraseñas que permitan acceder a un programa informático que tengan por objetivo la facilitación de los delitos anteriores (art. 264ter CP).....	609
4.	Responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 264 quarter CP).....	609
IV.	DELITOS DE DAÑOS CONTRA BIENES MILITARES (ART 265 CP) ...	610
V.	DAÑOS CUALIFICADOS (ART. 266 CP).....	611
VI.	DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PATRIMONIALES. REFORMA (ART. 268 CP)	612
 Capítulo vigésimo. Delitos contra bienes inmateriales, corrupción y receptación: análisis y consideraciones críticas ante la nueva Reforma penal.....		 613
FERNANDO MIRÓ LLINARES		
I.	LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL	614
1.	Introducción: Explicaciones, más que razones, de una reforma	614
2.	Modificaciones relativas al ámbito de injusto de los delitos contra la propiedad intelectual	616
2.1.	<i>La ampliación del objeto de protección: la completa tutela de los derechos conexos tras la modificación del objeto material</i>	618
2.2.	<i>La nueva conducta típica de "cualquier otra forma de explotación" y la penalización de la transformación ilícita</i>	624
2.3.	<i>El nuevo e innecesario tipo penal para la punición de las "webs de enlaces"</i>	629
2.4.	<i>La sustitución de la exigencia de "ánimo de lucro" por la exigencia de actuar "con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto"</i>	635
2.5.	<i>Modificaciones en las conductas de importación, almacenaje e importaciones paralelas</i>	637
2.6.	<i>La ampliación de los actos preparatorios relacionados con la elusión de mecanismos de protección punibles como tipos consumados</i>	638
3.	Penas y medidas aplicables a los delitos contra la propiedad intelectual tras la reforma del Código Penal.....	640
3.1.	<i>Incremento punitivo general y modificación del tipo atenuado</i>	640
3.2.	<i>Las "nuevas" medidas del art. 270.3 para evitar la continuidad de la actividad delictiva</i>	642

4.	La nueva regulación del art. 271 CP	644
II.	LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	645
1.	Planteamiento general de la cuestión	645
2.	Modificaciones en la protección penal de los signos distintivos y de las obtenciones vegetales	647
III.	LA REFORMA DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN	652
1.	Corrupción en los negocios	652
2.	Corrupción en las transacciones económicas internacionales	653
IV.	DISPOSICIONES COMUNES	655
V.	LA REFORMA DEL DELITO DE RECEPCIÓN	656
 Capítulo vigésimo primero. Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos		659
JOSÉ E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS		
I.	INTRODUCCIÓN	659
II.	BIEN JURÍDICO TUTELADO	661
III.	ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	666
1.	El delito de recepción de donaciones o aportaciones no permitidas destinadas a la financiación de partidos políticos. (art. 304 bis)	667
1.1.	<i>El tipo básico del delito de recepción de donaciones o aportaciones ilícitas destinadas a los partidos políticos</i>	668
1.2.	<i>Los tipos agravados de recepción de donaciones y aportaciones ilícitas destinadas a la financiación de partidos políticos</i>	671
1.3.	<i>El tipo hiperagravado por la "especial gravedad de los hechos"</i>	674
1.4.	<i>El delito de entrega de donaciones o aportaciones destinadas a partidos políticos</i>	676
1.5.	<i>La cláusula de responsabilización de Personas Jurídicas</i>	678
2.	El delito de pertenencia a estructuras u organizaciones cuya finalidad sea al financiación ilegal de Partidos Políticos	681
2.1.	<i>La justificación del precepto</i>	681
2.2.	<i>Elementos esenciales de la incriminación</i>	684
2.3.	<i>El tipo agravado por la especial gravedad de los hechos (art. 304 ter 3)</i>	688

Capítulo vigésimo segundo. Delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social y delitos contra los derechos de los trabajadores y de ciudadanos extranjeros	691
JACINTO PÉREZ ARIAS	
I. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL.....	691
1. Antecedentes	691
2. Bien jurídico protegido.....	693
3. Modalidades delictivas.....	696
3.1. Delito contra la Hacienda Pública española	696
3.2. Delito contra la Seguridad Social.....	703
3.3. Delito de defraudación de ayudas y subvenciones públicas...	707
3.4. Delitos contra los presupuestos generales de la Unión Europea ..	708
3.5. Delito contable.....	710
3.6. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas	710
3.7. Regulación específica en materia de suspensión de la ejecución de las penas	711
3.8. Competencia investigadora de los órganos de recaudación de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social	712
II. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS	713
1. Antecedentes	713
2. Modalidades delictivas.....	713
2.1. Empleo u ocupación, sin permiso de trabajo, de ciudadanos extranjeros o menores de edad	713
2.2. Límites al ejercicio de la libertad sindical y del derecho de huelga	714
2.3. Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	715
2.4. Responsabilidad penal de las Personas jurídicas	716
2.5. Modalidad común atenuada.....	717
Capítulo vigésimo tercero. La demolición de obra en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.....	719
MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ ROBERTI	
I. INTRODUCCIÓN	719
II. LA FACULTAD DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE OBRA	721

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.....	733
IV. LA DEMOLICIÓN DE OBRA Y LA REFORMA PENAL DE 2015: EL CONDICIONAMIENTO TEMPORAL DE LA DEMOLICIÓN	737
Capítulo vigésimo cuarto. Los delitos sobre el Patrimonio Histórico Español Los daños dolosos a los bienes culturales (artículo 323 del Código Penal).....	741
JESÚS MARÍA GARCÍA CALDERÓN	
I. INTRODUCCIÓN.....	741
II. EL ÁMBITO OBJETIVO DE PROTECCIÓN EN LOS DAÑOS A BIENES CULTURALES.....	744
III. EL VALOR DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS.....	747
IV. EL DOLO EN LOS DAÑOS A BIENES CULTURALES.....	751
V. LA REFERENCIA EXPLÍCITA A LOS YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICO Y AL EXPOLIO.....	753
VI. LA ESPECIAL GRAVEDAD DEL DAÑO Y EL VALOR RELEVANTE DE LOS BIENES AGREDIDOS.....	759
VII. LA DESPENALIZACIÓN DE AGRESIONES DE ESCASO VALOR MATERIAL.....	761
VIII. BREVE REFERENCIA A LOS GRAFITOS Y OTROS ACTOS DE VANDALISMO.....	763
Capítulo vigésimo quinto. Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos.....	767
MIGUEL OLMEDO CARDENETE	
I. INTRODUCCIÓN.....	767
II. EL NUEVO TIPO BÁSICO DEL ART. 325.1 CP.....	768
III. EL TIPO AGRAVADO DE PELIGRO HIPOTÉTICO EN CASO DE INCIDENCIA DE LA CONDUCTA CONTAMINANTE EN EL "EQUILIBRIO DE LOS SISTEMAS NATURALES" Y EL HIPERAGRAVADO DE "RIESGO DE GRAVE PERJUICIO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS" (ART. 325.2 CP).....	770
IV. EL DELITO DE TRASLADO O TRATAMIENTO ILEGAL DE RESIDUOS DEL ART. 326 CP.....	771

V. EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES EN LAS QUE SE REALICEN ACTIVIDADES PELIGROSAS, O DE ALMACENAMIENTO O UTILIZACIÓN DE SUSTANCIAS O PREPARADOS PELIGROSOS	772
VI. AGRAVACIONES COMUNES A LOS DELITOS ANTERIORES (ART. 327 CP)	772
VII. AMPLIACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDAD PENAL LAS PERSONAS JURÍDICAS	773
VIII. DELITOS CONTRA LA FLORA	773
IX. NOVEDADES RELACIONADAS CON LOS DELITOS DE CAZA Y PESCA ILEGAL Y OTROS COMPORTAMIENTOS DAÑINOS DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE	776
X. LESIÓN, MUERTE, MALTRATO, EXPLOTACIÓN SEXUAL Y ABANDONO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, AMANSADOS, DOMESTICADOS Y OTROS	778
Capítulo vigésimo sexto. La reforma de los delitos contra la seguridad colectiva operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo	783
MIGUEL OLMEDO CARDENETI	
I. INTRODUCCIÓN	783
II. MODIFICACIÓN OPERADA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES	784
III. LA EXTENSIÓN DE LOS DELITOS DE ESTRAGO A LOS DAÑOS A OLEODUCTOS E INTERRUPCIÓN O PERTURBACIÓN GRAVE EN EL SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS	786
IV. NUEVOS SUBTIPOS AGRAVADOS DE LOS INCENDIOS FORESTALES, ENDURECIMIENTO DE SU MARCO PUNITIVO Y EXTENSIÓN A ESTAS INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS AMBIENTALES	786
V. EL PRINCIPAL OBJETIVO DE LA LO 1/2015 EN EL MARCO DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA: LA REFORMA DE LOS DELITOS FARMACOLÓGICOS COMO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	788
VI. MODIFICACIONES COMUNES A ALGUNOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	794

Capítulo vigésimo séptimo. Falsedades.....	797
LORENZO MORILLAS CUEVA	
I. INTRODUCCIÓN.....	797
II. TIPOLOGÍAS MODIFICADAS.....	803
1. Falsedades materiales	803
1.1. Falsificación de moneda y efectos timbrados.....	803
1.2. Concepto de moneda.....	815
2. Disposiciones generales.....	817
3. Falsedades personales.....	818
3.1. Uso público e indebido de uniforme, traje o insignia que atribuyan carácter oficial.....	819
3.2. Intrusismo.....	821
 Capítulo vigésimo octavo. La reforma de los delitos contra la administración pública.....	 829
JOSÉ E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS	
I. INTRODUCCIÓN.....	829
II. MODIFICACIONES EN LOS ASPECTOS GENERALES DEL TÍTULO.....	831
1. La modificación en materia de penas.....	831
2. La ampliación en determinados delitos del círculo de sujetos activos	833
2.1. La inclusión de los "mediadores" en el artículo 423 del Código Penal.....	835
2.2. La inclusión de los administradores concursales.....	835
2.3. La modificación del concepto de funcionario extranjero (art. 427 CP)	836
III. MODIFICACIONES ESPECÍFICAS DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DELICTIVAS	838
1. La modificación del delito de malversación.....	838
 Capítulo vigésimo noveno. Los delitos contra la Administración de Justicia: la nueva modalidad de delito de quebrantamiento de condena	 843
EVA M ^a DOMÍNGUEZ IZQUIERDO	
I. LOS CAMBIOS OPERADOS EN EL TÍTULO XX DEL LIBRO II DEL CP POR LO 1/2015.....	843

II. EL DELITO DE INUTILIZACIÓN O DETERIORO DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PENAS Y MEDIDAS: EL ART. 468.3 CP	844
1. Las razones del legislador	844
2. Ámbito de aplicación del delito	846
3. ¿Un delito necesario?	853
4. La conducta típica	855
5. La problemática concursal	857
Capítulo trigésimo. Delitos contra la constitución	861
JAVIER VALLS PRIETO	
I. INTRODUCCIÓN	861
II. DELITOS CONTRA LA CORONA	862
III. DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	863
IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ...	871
V. DELITOS DE DENEGACIÓN DE PRESTACIONES DE LOS ARTÍCULOS 511 Y 512	871
VI. LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 515. ASOCIACIONES ILÍCITAS	872
VII. PROBLEMAS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	873
Capítulo trigésimo primero. Delitos contra el orden público y contra la comunidad internacional	875
JAIME PERIS RIERA	
I. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	875
1. Antecedentes	875
2. Modalidades delictivas	876
2.1. Delito de sedición	876
2.2. Atentados	877
2.3. Resistencia y desobediencia	880
2.4. Desórdenes públicos	881
2.5. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos ...	884
2.6. Organizaciones y grupos criminales	885
II. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	887
1. Antecedentes	887

2.	Modalidades delictivas	889
2.1.	<i>Delitos contra el Derecho de Gentes</i>	889
2.2.	<i>Delito de genocidio</i>	890
2.3.	<i>Delitos de lesa humanidad</i>	893
2.4.	<i>Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Crímenes de guerra</i>	896
2.5.	<i>Disposiciones Comunes</i>	901
2.6.	<i>Delito de piratería</i>	902
Capítulo trigésimo segundo. La reforma de los delitos de terrorismo		905
MIGUEL ÁNGEL CANO PAÑOS		
I.	INTRODUCCIÓN.....	905
II.	ARTÍCULOS 571 Y 572. LAS ORGANIZACIONES Y LOS GRUPOS TERRORISTAS	910
III.	ARTÍCULO 573. DEFINICIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO.....	912
IV.	ARTÍCULO 573BIS. LA PENALIDAD CIRCUNSCRITA A LOS DELITOS DE TERRORISMO.....	917
V.	ART. 574. DELITOS DE PELIGRO A LA SEGURIDAD PÚBLICA..	923
VI.	ART. 575. RADICALIZACIÓN TERRORISTA.....	925
VII.	ART. 576. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	931
VIII.	ART. 577. DELITOS DE COLABORACIÓN Y ADOCTRINAMIENTO ACTIVO	935
IX.	ART. 578. EXALTACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO....	939
X.	ART. 579. ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES	943
XI.	ART. 579BIS. CUESTIONES COMPLEMENTARIAS VINCULADAS A LA DELINCUENCIA TERRORISTA	946
XII.	ART. 580. LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA INTERNACIONAL.....	949
XIII.	VALORACIONES FINALES.....	949

Bloque tercero:
DERECHO PROCESAL

Capítulo trigésimo tercero. El ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal	955
JESÚS M ^o GARCÍA CALDERÓN	
I. INTRODUCCIÓN	955
II. LA IDEA DE NECESIDAD Y EL JUICIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL	958
III. LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN	961
IV. EL MODELO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2011	965
V. EL MODELO DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2013	969
VI. LAS PREVISIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL	972
Capítulo trigésimo cuarto. Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales	975
FRANCISCO JAVIER GARRIDO CARRILLO	
INTRODUCCIÓN	976
I. MARCO LEGAL	977
II. DESTRUCCIÓN DE LOS EFECTOS JUDICIALES	979
1. Supuestos en qué procede	979
2. Procedimiento	980
3. La Ejecución	980
3.1. Caso de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas	981
4. Destrucción de efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial	983
III. REALIZACIÓN DE EFECTOS JUDICIALES	984
1. Supuestos para la realización de efectos judiciales	984
2. Procedimiento para acordar la realización de efectos judiciales	984
2.1. Excepciones a la realización de efectos judiciales	986

3.	Modos de realización de los efectos judiciales	987
3.1.	<i>Orden a seguir en la aplicación del producto</i>	988
4.	Complementariedad. Utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente.....	990
IV.	LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS ...	992
1.	Antecedentes	992
2.	La oficina de Recuperación y Gestión de Activos como elemento central en la realización de efectos judiciales.....	994
2.1.	<i>La Oficina en la encomienda para la localización, conservación y administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias.....</i>	994
2.2.	<i>La Oficina como solicitante de la realización de efectos judiciales</i>	996
2.3.	<i>La Oficina como destinataria del producto de la realización de los efectos judiciales</i>	997
2.4.	<i>La Oficina en el procedimiento para autorizar la utilización provisional de los bienes o efectos</i>	997
2.5.	<i>La Oficina en la adjudicación del uso de los efectos decomisados, y en la adopción de medidas de conservación.....</i>	997
3.	Previsión de desarrollo reglamentario	999
 Capítulo trigésimo quinto. El “nuevo” proceso por delitos leves (aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal).....		1001
 NURIA TORRES ROSELL		
I.	INTRODUCCIÓN	1002
II.	EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES.....	1003
1.	¿Qué hechos van a poder enjuiciarse a través del procedimiento por delitos leves?.....	1003
1.1.	<i>Delitos que, sin ninguna duda son leves</i>	1004
1.2.	<i>Delitos que se deben considerar leves por aplicación del art. 13.4 CP.....</i>	1006
1.3.	<i>Delitos que, aunque tienen señalada una pena leve, quedan fuera del ámbito de aplicación del procedimiento por delitos leves.....</i>	1007
1.4.	<i>Los casos dudosos</i>	1007
2.	El ámbito de aplicación de la modalidad rápida del enjuiciamiento.....	1011

III. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA PENAL.....	1012
1. Derogación directa y tácita de algunas normas de atribución de competencia penal: su efecto en la competencia objetiva y funcional del Juez de Paz	1013
2. Ampliación de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción	1013
3. La reducción de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.....	1016
4. La reducción de la competencia del Juzgado de lo Penal.....	1017
5. Problemas competenciales y de procedimiento derivados de la conexidad entre delitos graves o menos graves y delitos leves	1018
IV. LA PAULATINA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.....	1019
1. Supuestos de no incoación de oficio del proceso penal: nuevo panorama de procedibilidad	1020
2. La quiebra del principio de ejercicio de oficio de la acción procesal por parte del Ministerio Fiscal	1022
3. Los nuevos motivos de sobreseimiento: el principio de oportunidad	1026
3.1. <i>¿Cuáles son los motivos para acordar este sobreseimiento? ..</i>	1026
V. EL RÉGIMEN TRANSITORIO	1031
1. Juicios de faltas en tramitación por hechos que pasan a ser delitos leves perseguibles de oficio.....	1031
2. Juicios de faltas perseguibles de oficio que pasan a ser delitos leves perseguibles previa denuncia del ofendido	1032
3. Juicios de faltas en tramitación por hechos que se destipifican.....	1032

Capítulo trigésimo quinto

El “nuevo” proceso por delitos leves

(aspectos procesales de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal)

NURIA TORRES ROSELL¹

Profesora Titular de Derecho Procesal, Universidad de Granada

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES: 1. ¿Qué hechos van a poder enjuiciarse a través del procedimiento por delitos leves?: 1.1. Delitos que, sin ninguna duda son leves. 1.2. Delitos que se deben considerar leves por aplicación del art. 13.4 CP. 1.3. Delitos que, aunque tienen señalada una pena leve, quedan fuera del ámbito de aplicación del procedimiento por delitos leves. 1.4. Los casos dudosos. 2. El ámbito de aplicación de la modalidad rápida del enjuiciamiento.- III. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA PENAL: 1. Derogación directa y tácita de algunas normas de atribución de competencia penal: su efecto en la competencia objetiva y funcional del Juez de Paz. 2. Ampliación de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción. 3. La reducción de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. 4. La reducción de la competencia del Juzgado de lo Penal. 5. Problemas competenciales y de procedimiento derivados de la conexidad entre delitos graves o menos graves y delitos leves.- IV. LA PAULATINA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL: 1. Supuestos de no incoación de oficio del proceso penal: nuevo panorama de procedibilidad. 2. La quiebra del principio de ejercicio de oficio de la acción procesal por parte del Ministerio Fiscal. 3. Los nuevos motivos de sobreseimiento: el principio de oportunidad: 3.1. ¿Cuáles son los motivos para acordar este sobreseimiento?: 3.1.1. ¿Qué contenido debe darse a la “escasa gravedad del hecho a la vista de su naturaleza, sus circunstancias o las de su autor”? 3.1.2. ¿Qué contenido debe darse a la inexistencia de “un interés público relevante” en la persecución del hecho? 3.1.3. ¿Quién puede solicitarlo? ¿Qué margen de decisión tiene el Juez para acogerlo o para desestimar la petición? ¿En qué momento procesal puede solicitarse el sobreseimiento por este motivo?- V. EL RÉGIMEN TRANSITORIO: 1. Juicios de faltas en tramitación por hechos que pasan a ser delitos leves perseguibles de oficio. 2. Juicios de faltas perseguibles de oficio que pasan a ser delitos leves perseguibles previa denuncia del ofendido. 3. Juicios de faltas en tramitación por hechos que se destipifican.

¹ Miembro del Grupo de Investigación “Estudios procesales SEJ –422 del Plan Andaluz de Investigación.

I. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2015, de 30 de marzo introduce expresamente modificaciones de diversa entidad en la regulación del anterior juicio de faltas para convertirlo en el cauce adecuado para el enjuiciamiento de los delitos leves (D.A. Segunda. Ocho a Dieciocho) y también en la de la distribución de la competencia objetiva y funcional (D.F. Segunda. Uno y D.F. Cuarta)².

De los 15 preceptos que la LECr dedica a regular este procedimiento, la reforma ha afectado a nueve de ellos, con alteraciones de muy diversa entidad y calado.

En todos se ha suprimido cualquier referencia a las “faltas”. Y esto ha sido lo único que se ha modificado en los arts. 963.3, 967.1, 973.2, 976.3.

Mayor relevancia tiene haber introducido el correo electrónico y el teléfono como medios válidos para la práctica de las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse durante el proceso, reservando el correo ordinario para cuando los interesados no puedan facilitar aquéllos o expresamente lo soliciten –arts. 962.1, 964.1 y 966.1, párrafo 2–³.

Pero la principal reforma se realiza en los arts. 963.1, 964.2, 965.1 y 969.2. Con ella el legislador da un nuevo paso hacia la incorporación del principio de oportunidad en nuestro proceso penal, al instituir como motivo de sobreseimiento del proceso por delitos leves la *escasa gravedad* del hecho junto con la *ausencia de interés público relevante* en la persecución de los hechos, como examinaremos más adelante.

Sin embargo, no son sólo estas las variaciones que produce la reforma, sino que, como en otras ocasiones, los efectos procesales colaterales son bastante más amplios. Unos por los aspectos procedimentales derivados de lo que expresamente se modifica; otros que parecen haber entrado por la “puerta falsa” y a los que también dedicaremos unas líneas.

² Junto a estas reformas, esta Ley ha introducido modificaciones en los supuestos en los que la acción penal se ejerce de oficio por el Ministerio Fiscal (D.F. Segunda. Dos), en la de la realización y destrucción anticipada de efectos judiciales (D. F. Segunda. Tres a Siete) y en la tramitación de algunos de los incidentes jurisdiccionales que pueden surgir durante la ejecución de la sentencia penal. Finalmente no ha incorporado la creación del proceso autónomo de decomiso que, actualmente se encuentra incluido en el Proyecto de Ley procesal Penal.

³ Correo electrónico que es también el medio idóneo de notificación a las víctimas de los autos de sobreseimiento, tras la reforma de los arts. 636.1 y 779.1ª LECr por la D.F Primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, reguladora del Estatuto de la Víctima. No se ha reformado la Ley reguladora del Proceso ante el Tribunal del Jurado en tal sentido, aunque a él deberán aplicarse las disposiciones previstas en este Estatuto

Hasta la promulgación de estas Leyes (LO 1/2015 y Ley 4/2015) sólo el art. 770.5ª –tras la modificación operada por la Ley 38/2002, de 28 de octubre– se refería al número de teléfono, si bien como uno de los datos que podían recabarse para proceder a la identificación y localización de las personas presentes en el lugar de los hechos.

Dejamos para otro momento un análisis más detallado de las ventajas e inconvenientes procesales de las notificaciones realizadas a través del correo electrónico y del teléfono.

II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES

La reforma del anterior juicio de faltas para re-convertirlo en un proceso por delitos¹, ha respetado la doble modalidad que se introdujo con la Ley 38/2002, de 24 de octubre y se modificó por las leyes 5/2003, de 25 de mayo, LO 15/2003, de 25 de noviembre, LO 1/2004, de 28 de diciembre y 13/2009, de 3 de noviembre, de manera que son realmente dos los procedimientos para el enjuiciamiento de estas infracciones penales; al igual que ocurre en el procedimiento abreviado y siguiendo sus pasos, se mantiene un procedimiento para el enjuiciamiento rápido y otro para el enjuiciamiento, digamos, normal. De ahí la conveniencia de examinar cuál es el ámbito de aplicación de cada uno de ellos.

1. ¿Qué hechos van a poder enjuiciarse a través del procedimiento por delitos leves?

Tras su paso por el Senado y como ya su propia rúbrica indica, el procedimiento regulado en los arts. 962 a 977 LECr es el adecuado para enjuiciar los hechos constitutivos de delito leve. Y merecen esta consideración –art. 13.3 CP– “las infracciones que la ley castiga con pena leve” que, a tenor del art. 33.4 CP, tienen tal naturaleza las siguientes:

- privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año;
- privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año;
- inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año;
- privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses;

¹ La incongruente denominación de “juicio de faltas” al parecer pasó inadvertida desde la redacción del Anteproyecto, pasando por las correcciones introducidas por la Comisión de Justicia y finalmente en el texto que aprobó el Congreso en enero del presente año, aún a pesar de que la Enmienda n° 6 a la totalidad presentada por el Partido Socialista en el Congreso ya apuntaba esta paradoja –BOCG 10 de diciembre de 2014.–. El cambio de rúbrica lo introdujo directamente el Senado.

También fue el Senado el que corrigió otros aspectos llamativos que se habían mantenido a lo largo de toda la tramitación; por citar sólo dos ejemplos, en el texto resultante del trabajo de la Comisión de Justicia la modalidad de juicio rápido se limitaba al enjuiciamiento del delito flagrante tipificado en el art. 234 CP. O la confusa redacción de la Disposición Adicional Tercera a tenor de la cual “*los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán la consideración de faltas penales a los efectos de la aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, la instrucción y el enjuiciamiento de dichos delitos se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (...)*”.

- prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses;
- prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses;
- multa de hasta tres meses (o en su caso, responsabilidad personal subsidiaria por impago de esta multa);
- localización permanente de un día a tres meses;
- trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

En la identificación de estos hechos a lo largo del CP nos hemos encontrado con cuatro situaciones diversas:

1.1. *Delitos que, sin ninguna duda son leves*

Los que se indican seguidamente son leves, pues las penas que llevan aparejadas, ya se puedan imponer de forma única, ya de forma alternativa o conjunta, se sitúan dentro de los topes punitivos del art. 33.3 CP:

147.2: 2. *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.”*

147.3: *“El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”.*

171.7: *“Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses (...)”.*

172.3: *Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*

En relación a estos dos últimos artículos, el delito será leve incluso cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173, salvo que concurren las circunstancias del art. 84 CP, pues las penas que alternativamente pueden imponerse siguen siendo leves –localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, ambas de cinco a treinta días⁵.

173.4: *“Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días,*

⁵ Cuando concurren estas circunstancias previstas en el art. 84 CP, la otra pena que alternativamente puede imponerse es la de multa de uno a cuatro meses. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.4 CP, merece la consideración de leve, por lo que no existiría inconveniente alguno en que pudiera tramitarse también a través de este procedimiento

siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días (...), salvo que concurren las circunstancias previstas en el art. 84 CP⁴⁶.

203.2: *"Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público."*

234.2: *"El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (...) (será castigado con) una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurrese alguna de las circunstancias del artículo 235"*

236.2: *Será castigado con multa de uno a tres meses el que "siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero (...) si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros (...)"*

246.2: *"El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, (...)" "si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses"*

247.2: *"El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial (...)" "Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses"*

249.2: *"Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá (a los reos de estafa) la pena de multa de uno a tres meses".*

252.2: *"Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses", a los "que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado".*

253.2: *"Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses" a quienes "en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido".*

254.2: *"Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses" a quien, fuera de los supuestos del artículo 253, se apropiare de una cosa mueble ajena (...)"*

⁴⁶ Véase la nota anterior.

255.2: “Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses” al que “cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos ()”

256.2: “El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros”

263.1 apartado 2: “El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código () Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.”

386.3º: “El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiera o distribuyera después de constarle su falsedad será castigado () si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

389 apartado 2: “El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara (...) si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”

402bis: “El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”

456.3º: “Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve”

556.2: “Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses”

1.2. Delitos que se deben considerar leves por aplicación del art. 13.4 CP

En cada uno de los siguientes preceptos⁷ la pena señalada permite que el delito pueda calificarse como leve o como menos grave, pues el límite mínimo se encuentra claramente en los márgenes de la pena leve, mientras que el máximo está claramente incluido en los de la pena menos grave. Se aplicará entonces lo que dispone el art. 13.4 CP y podrán ser enjuiciados a través del procedimiento por delitos leves.

337.4: “Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera

⁷ Y, como ya se ha señalado, también en los arts. 171.7, 172.3 y 173.4.

ra otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses”.

337bis: “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses”

En ambos casos, junto a la pena indicada podrá imponerse también la leve de inhabilitación especial para el ejercicio, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

1.3. Delitos que, aunque tienen señalada una pena leve, quedan fuera del ámbito de aplicación del procedimiento por delitos leves

Así ocurre con los delitos que pueden ser sancionados, de forma conjunta o de forma alternativa, con una pena leve (aunque lo sea por el art. 13.4 CP) y con otra menos grave. Por citar sólo unos ejemplos, eso ocurrirá con los arts. 244.1, 270.4, apartado 2, 274, apartado 2.

Y con independencia de cuál sea la pena, todas las que pueden imponerse a la persona jurídica tienen la consideración de menos graves, de acuerdo con el art. 33.7 CP.

1.4. Los casos dudosos

Es más complicado saber si podrá seguirse o no este procedimiento cuando el CP establece una sanción cuyo límite mínimo coincide precisamente con el tope máximo de las penas leves y su duración se encuentra perfectamente encuadrada entre las menos graves.

Con excesiva frecuencia ocurre con la pena de multa, pues en lugar de fijar el límite mínimo en tres meses y un día, o en más de tres meses, como hace el art. 33.2 CP, lo fija en tres meses –que es conforme al 33.3 el máximo de la pena leve de multa⁸. Y, en menor medida, también esto se detecta en la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores (arts. 142, 152.1 y 171.5 CP).

¿Es posible aplicar en estos casos el art. 13.4 y entender que estamos en presencia de un delito leve? ¿Podría acudir a la interpretación más favorable al pre-

⁸ Que hayamos podido comprobar, fue la Comisión de Justicia la que detectó este problema e hizo la oportuna corrección, pero tan sólo en los arts. 337.1, 433 y 561 CP. En relación al texto del Anteproyecto, MUERZA ESPARZA, J.: “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, *Diario La Ley*, n° 8257, Sección Documento on-line, 24 febrero 2014, págs. 4 y 26, ya ponía de manifiesto este problema y cuál hubiera sido su sencilla solución. Véase también GONZÁLEZ RUS, J.J.: Secuelas “colaterales” no pretendidas de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, *Diario La Ley*, 18 de mayo de 2015.

sunto autor para llegar a idéntica conclusión? Las consecuencias penales y procesales de incluirlos en una u otra consideración no son desdeñables⁹.

Las situaciones son muy variadas y la búsqueda de solución puede venir de la mano de varios puntos de reflexión:

a) Podemos excluir de entrada todos los delitos que llevan aparejada más de una pena si una de ellas supera claramente el límite máximo de las penas leves, incluso aunque su imposición pudiera ser alternativa.

Por esta razón no son leves los delitos previstos en los arts. 197.^{bis}, 197.ter, 244.1, 318.^{bis}.1, 318.^{bis} 2, 392.2, 405, 410, 412, 458.1, 507, 508.1, 509, 550.2, 559, 561. También los de los arts. 142, 152.1 y 171.5. En todos, junto con la pena de multa, de privación del derecho a conducir o a portar o usar armas, o alternativa-mente a ella, se puede imponer otra que es menos grave¹⁰.

b) Un segundo criterio, y en este punto seguimos la propuesta de MUERZA ESPARZA¹¹ es examinar cada uno de los tipos penales en los que se da esta situación y comprobar si la concreta conducta constituye un tipo atenuado de otra básica sancionada con una pena menos grave. De ser así, afirma este autor, la conducta atenuada debería considerarse un delito leve.

Si seguimos este criterio, serían leves los delitos de los arts. 152.2, 195.1 y 2, 245, 456.1.3º, 465.2, 470.3, ya que en todos existe una conducta agravada y sancionada como delito menos grave.

Y, aplicado a la inversa, serviría para calificar de menos graves los previstos en los arts. 236.1º, 247.1ª, 255.1, y, por remisión a éste último, 286.4, y 256. 1, pues en todos existe un tipo atenuado que, por la pena y por su extensión, debe considerarse leve.

Sin embargo, no nos permite despejar las dudas en los casos en que el mismo precepto incluye conductas más graves y también conductas aún más atenuadas. Ni tampoco cuando no existe otra conducta con la que hacer la comparación¹².

⁹ Algunas de las cuales han sido ya puestas de manifiesto por la doctrina. En especial, GONZÁLEZ RUS, J.J.: *Secuelas ...*, cit, pags. 3-4. Véase también ARMENTEROS LEÓN, M.: "Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código Penal", *Diario La Ley*, nº 8257, Sección Doctrina, 24 febrero 2014, págs. 6-8; aunque no las compartamos en su totalidad.

¹⁰ No se resolverían las dudas en torno a la consideración de lo previsto en el art. 142.2, puesto que en atención a los instrumentos utilizados las penas que podrían imponerse conjuntamente no son claramente leves o menos graves, sino que merecerían la calificación de leves por aplicación del 13.4 CP.

¹¹ Aunque no lleguemos exactamente a sus mismas conclusiones, su análisis tiene por objeto el Proyecto de LO y, a lo largo de la tramitación parlamentaria se han producido modificaciones a algunos de los preceptos por él comentados. MUERZA ESPARZA, J.: "Aspectos procesales...", cit., pág. 13.

¹² Tal es el caso de los arts. 163.4, 254, 267.1º, 324, 397, 399 o 406.

Además, el texto articulado del CP ofrece suficientes muestras de que el legislador utiliza la extensión de la pena, dentro de la misma escala, para agravar o atenuar la conducta. Es decir, no siempre que se modifica, ya sea al alza ya a la baja, la gravedad del hecho en atención a determinadas circunstancias concurrentes (valor de lo defraudado, utilidad reportada, instrumentos utilizados,), se cambia de escala; sino que por el contrario son más frecuentes, numéricamente, los casos en los que modera o extiende la duración de la pena dentro de la misma escala.

c) Por esta razón hemos releído las reformas de la LO/2015 y las hemos contrastado con la redacción anterior. Y nos hemos dado cuenta de que en la casi totalidad de los preceptos indicados, o bien no ha habido modificación alguna, o bien la que se ha producido no ha afectado a la extensión de la pena¹³.

Los arts. 163.4, 171.5, 195.1, 195.2, 245, 267, 286, 324, 397, 399, 406 –y 405, al que éste remite para la determinación de la pena a imponer–, 410, 412, 458.1, 465.2, 470, 507, 508.1, 509 CP no se han modificado. Y, aunque sí se han reformado, se ha mantenido la anterior extensión de la pena de multa en los arts. 142, 152.1, 152.2, 236.1, 247.1º, 254, 256.1º, 392.2, 551 –por referencia al 550, 191.1 y 191.2, 245 y 456.3º.

Y este dato nos parece muy útil para incluir entre los menos graves estos delitos que llevan aparejada una pena de multa de tres meses a 6, 12 o 18 meses; o una pena de privación del derecho a conducir o del uso y porte de armas de uno a cuatro años, porque antes de la reforma la pena de multa con una extensión igual o inferior a dos meses era considerada leve (art. 33.3 CP) y los hechos que la llevaban aparejada eran calificados como falta (13 CP); porque en todos los preceptos citados, se establecía una pena de multa cuyo límite mínimo era ligeramente superior a la considerada leve, mientras que el superior era lo suficientemente elevado como para darnos idea de su gravedad; porque en ellos la reforma sólo ha incorporado las conductas que antes eran falta; y porque no existe ni un solo artículo del CP en el que se mencione la pena de multa de tres meses *y un día*, salvo, claro está, el propio 33.2, por lo que es posible pensar que se trata de un olvido en los trabajos preparatorios de la tramitación parlamentaria.

Tampoco creo que deba aplicárseles la extensión del art. 13.4 CP¹⁴. Si, como se señala en la Exposición de Motivos, esta extensión tiende a evitar “que el amplio margen establecido para la pena en algún supuesto pueda dar lugar a su consideración como delito menos grave”, no es posible ver en ellos un “amplio margen” que comience por debajo de los tres meses.

¹³ La extensión de la pena ha sido introducida con la reforma en los arts. 197ter, 318.bis y 561.

¹⁴ Opinión contraria, manifiesta GONZÁLEZ RUS, J.J.: Secuelas ...cit. Y en idéntico sentido, si bien no expone los argumentos que lo justifiquen, parece sostener JAÉN VALLEJO, M., ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R., MARTINEZ ARRIETA MÁRQUEZ PRADO, C. PARRINO PÉREZ, A.: La reforma del Código Penal. Parte General, pág. 2, <http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma-Codigo-Penal>, pág. 2, que incluyen entre los leves varios de los delitos que nosotros excluimos.

Incluirlos entre los delitos leves reporta importantes ventajas al autor del hecho –menor plazo de prescripción, intrascendencia en relación a la agravante de reincidencia, mayores márgenes de arbitrio judicial para la aplicación de las penas, sin sujeción a las rígidas reglas generales– arts. 22.8ª, 131, o 66.2 CP).

Aunque también graves inconvenientes, entre ellos, que sea el mismo Juez quién instruya, enjuicie y dicte la sentencia y ejecute la sentencia; que pueda desarrollarse íntegramente el proceso sin que se haya ejercido seriamente la acción procesal; que el Mº Fiscal, en atención a las circunstancias y al interés público pueda dejar de asistir al acto del juicio y que, en tales casos, la declaración del denunciante, si la vierte, tenga el valor de acusación.

Y también puede variar la posibilidad de que el autor vea extinguida su responsabilidad criminal a consecuencia del perdón del ofendido cuando el delito sólo pueda perseguirse previa denuncia o querrela del ofendido.

Antes de la reforma el art. 130.5 CP señalaba que la responsabilidad criminal derivada de la comisión de hechos constitutivos de delito se extinguiría por el perdón del ofendido sólo en los casos previstos por el legislador. Y así se prevé en los arts. 197 a 200, 215 y 267 CP. Y está expresa y redundantemente negada, en relación a los tipificados en el art. 191.1 CP. En cambio, para las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido, la regla era la inversa: el perdón extinguía la responsabilidad criminal salvo que expresamente se indicara lo contrario. Al no indicarse lo contrario en ningún caso, todas las faltas perseguibles previa denuncia eran perdonables.

¿En qué casos el perdón extinguirá la responsabilidad criminal después de la reforma?

El art. 130.5 CP, con una redacción poco afortunada, señala que la responsabilidad criminal se extingue (5º) “*por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea (...)*”.

Con este tenor literal, creo que sería posible llegar a conclusiones, cuando menos, llamativas: 1) que el perdón sólo es eficaz en relación a los delitos leves perseguibles a instancias del ofendido; 2) que puede ser eficaz en relación a delitos leves perseguibles de oficio si así la ley lo prevé –cosa que, felizmente, no ha ocurrido–; 3) que no es eficaz en relación a los delitos graves ni en relación a los menos graves, sean o no perseguibles de oficio.

Este texto ha permanecido inalterado desde su inclusión en el Anteproyecto elaborado por el Gobierno y a lo largo de su tramitación parlamentaria; que hayamos podido encontrar, no ha sido objeto de mención alguna, en los informes elaborados por el Consejo General del Poder Judicial o por la Comisión de Justicia; tampoco se ha presentado ninguna enmienda al respecto. Tan sólo podemos intentar aclarar qué quisieron las Cortes con la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, que en el apartado VII, párrafo cuarto, dice que “*se introducen algunas correcciones técnicas en el art. 130 del Código Penal con la finalidad de regular adecuadamente el régimen de extinción de la responsabilidad penal en los casos de suspensión de la*

ejecución de la pena y de regular la eficacia del perdón en los casos de los delitos leves perseguibles únicamente a instancia del agraviado".

Es cierto que, hoy en día, la eficacia extintiva del perdón está expresamente prevista sólo para los delitos de calumnia y de injuria (arts. 206 y 209), ambos menos graves, de descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197, 197^{bis} a 197^{quinquies}, 198 a 200), que por sus penas son graves y menos graves; de daños por imprudencia por cuantía superior a 80.000€ –art. 267–, también menos grave. Pero, cualquiera que sea su número, con la actual redacción del 130.5 y lo que dispone la Disposición Derogatoria Única.2, estas previsiones deben entenderse tácitamente derogadas¹⁵.

De ahí la paradoja que de la eficacia extintiva del perdón sólo se produzca respecto de los como delitos leves y, de entre éstos, sólo para los tipificados en los arts. 147.2, 171.7, 172.3, 174.4, en los que se exija la previa denuncia del ofendido

2. El ámbito de aplicación de la modalidad rápida del enjuiciamiento

Esta modalidad tiene un ámbito de aplicación más restringido. El art. 962 LECr sólo permite que se aplique a los delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones e injurias; es decir, los tipificados en los arts. 147.2, 147.3 (lesiones y maltrato de obra), 171.7 (amenazas), 172.3 (coacciones), 173.4 (injurias leves frente a víctimas especialmente protegidas), 234.2, 236.2 (hurto) siempre que tengan carácter de flagrancia¹⁶. Según nuestra interpretación, quedaría excluida su tramitación en los delitos de los arts. 152.1, 152.2, 236.1°.

Con esta nueva redacción, se han ampliado los delitos en los que es posible esta modalidad, que antes estaba limitada a las lesiones y maltrato de obra –del 617 CP–, al hurto flagrante –del 623.1– y a las amenazas, vejaciones, injurias y coacciones contra alguno de los sujetos enumerados en el art. 173.2 CP –del art. 620–.

Como afirmó GASCÓN INCHAUSTI¹⁷, en su análisis de la creación de esta modalidad rápida con la Ley 38/2002, *"El legislador ha querido que este tipo de delitos (lesiones, coacciones y amenazas), que son aquéllos cuya persecución tardía más negati-*

¹⁵ Si no era esta la finalidad pretendida por el legislador, la única ventaja de esta derogación tácita era la doble eficacia extintiva que aún tiene el perdón, pues en unos casos extingue la acción penal –es decir impide ejercerla o continuar con su sostenimiento. debiendo provocar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria sin ningún elemento condenatorio; en otros, la responsabilidad criminal aún por declarar. Véase al respecto TORRES ROSELL, N: "Aspectos procesales del perdón", *Cuadernos de Política Criminal*, n°46, 1992, págs. 195-226.

¹⁶ Durante su tramitación parlamentaria, este precepto se refería únicamente a los delitos tipificados en el art. 234.2, siempre que fueran flagrantes; no obstante, el Senado amplió el ámbito de aplicación para acoger también las lesiones o maltrato de obra, las coacciones, amenazas e injurias, junto al hurto flagrante, si bien no se incluye ninguna justificación de la enmienda introducida.

¹⁷ GASCÓN INCHAUSTI, R.: "La reforma del proceso penal español por ley Orgánica 8/2002 y por ley 38/2002 de 24 de octubre: «juicios Rápidos» y nuevo juicio de faltas", en GASCÓN INCHAUSTI, R- AGUILERA MORALES, M.: *La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal: comentario a la ley 38/2002, de 24 de octubre*, Madrid, 2003. La Fiscalía General del Estado

vamente afecta a la conciencia social, se intenten enjuiciar de la forma más rápida posible” y, sin embargo, éste autor entendía, con razón, que estos delitos rara vez se descubren con flagrancia y rara vez tienen una instrucción sencilla, razón por la cual rara vez podían, siendo constitutivas de falta, enjuiciarse tales infracciones a través del procedimiento rápido.

El nuevo texto del art. 962.1 sigue exigiendo para que pueda tramitarse esta modalidad que, en primer lugar, sea la policía judicial quien reciba directamente la noticia delictiva; en segundo lugar, que sea el Juez al que aquélla debe remitir el atestado el que tenga competencia para conocer del asunto y que también sea el que de acuerdo con las normas de reparto deba asumirlo.

La LECr excluye esta modalidad cuando la denuncia se formule directamente ante el Juez y por esta razón, entendemos que quedan excluidas las lesiones o maltrato de obra (147.2 y 147.3, cualquiera que sea la relación entre ofendido y autor del hecho), las amenazas y coacciones leves, salvo que el ofendido sea uno de los sujetos enumerados en el art. 173.2 (art. 171.7 y 172.3), y las injurias vertidas contra esos mismos ofendidos (art. 173.4), pues en todos estos supuestos la incoación del proceso está supeditada a que el ofendido formule, al menos, una denuncia procesal¹⁸.

La denuncia formulada ante la policía o ante el M^o Fiscal, impone a su receptor la realización de las actuaciones, incluidas en el art. 13 LECr, constitutivas de las primeras diligencias –al igual que cuando el posterior querellante acude a éstos en busca de actuación inmediata o de protección; pero no equivale a la denuncia procesal que remueve el obstáculo a la incoación del proceso –cfr. arts. 105 LECr en su nueva redacción y 278 LECr, no modificado.

De lo anterior concluimos que esta modalidad queda limitada al enjuiciamiento de las infracciones tipificadas en los arts. 171.7 (amenazas), 172.3 (coacciones) –en ambos casos, sobre alguno de los sujetos enumerados en el art. 173.2, pues son perseguibles de oficio; y en los arts. 234.2, 236.2 (hurto) siempre, estos dos últimos, que tengan carácter flagrante.

III. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA PENAL

Si bien de forma expresa la reforma sólo ha afectado directamente a la norma contenida en el art. 14 de la LECr., las normas de competencia penal se alteran en varios puntos como consecuencia de la derogación de la categoría delictiva de “falta”, la creación de la nueva categoría de delitos “leves” y la adecuación de las normas procesales al nuevo panorama de ilícitos penales que resulta tras la reforma.

en su Circular 1/2003, de 15 de abril sobre la reforma operada por esta Ley 38/2002 comparte esta finalidad, aunque no llega a la exclusión de la violencia doméstica.

¹⁸ Y, como ya tuvimos ocasión de señalar, esta denuncia no puede ser sino procesal; es decir, presentada directamente ante el Juzgado. TORRES ROSELL, N.: *La denuncia en el proceso penal*, Madrid, 1991, especialmente, págs. 22-44, 127-140 y 360 a 390.

1. Derogación directa y tácita de algunas normas de atribución de competencia penal: su efecto en la competencia objetiva y funcional del Juez de Paz

Congruentemente con la supresión de la categoría de “falta” en la Disposición Derogatoria Única 5 se modifica parcialmente la redacción del art. 14 de la LECr, que contiene la regulación básica de la distribución de la competencia objetiva y funcional en el proceso penal español. Concretamente, la Disposición Final segunda de la LO 1/2015, en su apartado UNO, da nueva redacción al apartado 1 y a la letra d) del apartado 5 de dicho artículo, extendiéndose su aplicación a todas las normas procesales, en virtud de la Disposición Adicional Segunda, a tenor de la cual *“Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”*. El primer afectado es el Juzgado de Paz ya que al desaparecer las faltas queda vacío de contenido el párrafo 2 del art. 100 LOPJ que le atribuía el *“conocimiento de la primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley”*¹⁹.

Sin embargo, no por esto estos Juzgados van a desaparecer del elenco de órganos jurisdiccionales que se integran en el orden penal. No existen obstáculos para que continúen conociendo a prevención y, en su caso, por delegación, conforme al inciso segundo del apartado 2 del art. 100 LOPJ²⁰: *“(…) Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes”*.

2. Ampliación de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción

Coherentemente con lo anterior, la Disposición Final segunda LO 1/2015 da una nueva redacción al art. 14.1 y 14.5.d) LECr: se suprimen las referencias a los Jueces de Paz, de Instrucción y de Violencia sobre la mujer para conocer de las faltas; y se atribuye al Juez de Instrucción la competencia objetiva para el enjuiciamiento y fallo de los procesos por delitos leves.

Con la entrada en vigor de esta reforma, la competencia del Juzgado de Instrucción en relación a los procesos penales de declaración se extenderá:

— A la instrucción –por el apartado 2 del art. 14 LECr–, al enjuiciamiento y fallo de los delitos leves (dejando a salvo, no sólo la atribuida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sino también a otros Tribunales en atención al aforamiento –entre otros criterios²¹–. Su actual competencia para para la fase de ins-

¹⁹ Igual que van a verse afectados al tener que obviar las referencias a las faltas contenidas en los arts. 73.3.b), 87.1.c) y e), 87^o.d) LOPJ.

²⁰ Baste como ejemplo de esta competencia a prevención o por delegación, en su caso, lo que disponen los arts. 303, 307, 308, 310, 317, 318 o 477 LECr (si bien sustituyendo las referencias a los Jueces municipales por Juez de Paz).

²¹ Calificación jurídico penal, hechos cometidos fuera del territorio nacional cuando conforme a la LOPJ nos corresponda el conocimiento del asunto (especialmente en relación

trucción de los procesos por delitos graves y menos graves y para la intermedia en los abreviados permanece inalterada.

Esta atribución de competencia objetiva para conocer de la fase de instrucción y de la fase de enjuiciamiento y fallo pone de nuevo sobre la mesa muchas dudas sobre su compatibilidad con la prohibición constitucional de que el mismo juzgado que ha conocido de la fase de instrucción pueda también conocer de la de juicio oral y dictar la sentencia²².

Los argumentos doctrinales y judiciales esgrimidos para salvar la posible inconstitucionalidad de la sentencia de condena dictada por el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia en los casos de conformidad –art. 801 LECr–, no son ahora aplicables; como tampoco pueden trasladarse si más los que se adujeron para justificar que el mismo juzgado que instruía pudiera conocer del juicio y dictar la sentencia en las faltas.

En aquél momento, a consecuencia de la redacción dada al art. 801 LECr por obra del art. Primero de la LO 8/2000, se afirmaba que la constitucionalidad de este precepto quedaba a salvo puesto que el Juez de Instrucción dicta sentencia, pero no enjuicia, pues sólo recoge la conformidad; que, en los casos en que el Juez de Instrucción puede dictar esta sentencia, no ha habido fase de instrucción; que el control que realiza el Juez queda ceñido al cumplimiento de los presupuestos establecidos para que la conformidad sea posible; que, al no haberse celebrado el juicio, no ha habido práctica de prueba y, en consecuencia, el Juez no puede estar “prevenido”. La cuestión es si ahora puede mantenerse que un Juez que ha conocido del sumario, o más frecuentemente, de las diligencias previas, puede no estar prevenido cuando, a partir de su propio auto de conclusión de la instrucción, debe conocer del juicio oral del procedimiento por delitos leves.

Y en mi opinión, la respuesta es negativa. La prevención resulta, para mí, clara²³, pues, salvo cuando se sigue la modalidad rápida, siempre ha tenido que tramitarse una instrucción, por corta que sea, aunque sólo sea la imprescindible para constatar los elementos y circunstancias de los que el legislador hace depen-

a la aplicación del principio de personalidad) –que determinará la competencia del Juzgado Central de Instrucción–.

²² En este sentido, si bien referido aún al Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal que se remitió al Congreso, MUERZA ESPARZA, J.: “Aspectos procesales...”, cit., pág. 11.

²³ Aún consciente de los diversos márgenes punitivos, la situación es similar a la existente desde 1967 hasta 1988 cuando el panorama procedimental penal acogía dos procedimientos en los que la instrucción y el enjuiciamiento estaban atribuidos a órganos jurisdiccionales distintos –Juzgado de Instrucción y Audiencia Provincial– y otros tres en los que ambas fases estaban atribuidas al mismo órgano, el Juzgado de Instrucción. Me refiero a los procesos sumario y sumarísimo de urgencia para determinados delitos, y al de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, cuya declaración de inconstitucionalidad provocó la modificación de la LECr para la creación de los procedimientos abreviados en 1988 (Ley 7/1988, de 28 de diciembre).

der la imposición de una pena menos grave o leve²⁴. Y esta instrucción, a falta de una regulación específica, debe canalizarse a través de las Diligencias Previas de las que conocerá el Juzgado de Instrucción. Una vez concluidas, el mismo Juez dictará el auto previsto en el art. 779.1.2ª y continuará para el enjuiciamiento y fallo conforme a las previsiones del procedimiento para el juicio sobre delitos leves. Será en el juicio dónde se practique la prueba, tras la que se dictará la sentencia.

Tampoco creo que pueda justificarse en la escasa entidad de las infracciones el hecho de que sea el mismo Juez quien instruya, enjuicie y dicte sentencia, aunque las penas leves, tanto por su contenido como por su extensión, sean casi las mismas que las que estaban previstas para las faltas²⁵. Y es que una de las finalidades de esta reforma ha sido, a tenor de la exposición de motivos de la LO 1/2015, precisamente, descriminalizar las conductas más leves para canalizar su sanción jurídica hacia el derecho administrativo o hacia el proceso civil. Y ha mantenido la tipificación de las conductas de mayor entidad como delitos, aunque leves, no como faltas; como subtipos atenuados de similares infracciones cuando tienen mayor trascendencia; cuando producen una mayor lesión al bien jurídico protegido.

— Y, en relación al proceso de ejecución de la sentencia dictada en los procedimientos abreviados la competencia reside en el Juzgado de Instrucción —cualquiera que sea la norma, de las tres existentes en nuestra LECr que pudiera aplicarse.

Leído a la luz de la DA Segunda, último inciso, conforme al art. 984 LECr "*La ejecución de la sentencia en los juicios por **delitos leves** corresponde al órgano que haya conocido del juicio*"²⁶...". Individualización idéntica a la que resultaría de la aplicación de los arts. 985 o 794 para la ejecución de las dictadas en los procedimientos ordinario o abreviados, respectivamente.

Resulta paradójico que se le atribuya esta competencia teniendo en cuenta que la ejecución de la sentencia de conformidad (art. 801 LECr) dictada por el Juez de Instrucción en funciones de guardia, no le corresponde a él, sino al de lo Penal que debería haber conocido de la fase de juicio oral de no haberse producido esta conformidad.

Hasta cierto punto es lógico si la conformidad lo es a una pena de prisión. Pero cuando la pena no es ésta, sino cualquiera otra privativa de libertad, la de multa o restrictiva de otros derechos, no existen razones para excluir de su com-

²⁴ Y los ejemplos que ofrecen los tipos penales reformados son suficientemente representativos (147, 152, 171, 172, 203.2, 234 a 236, 246, 247, 249, 252 a, 256, 263, 270, 276, 337, 337.bis, 386, 387, 402bis, 456, 556).

²⁵ La reforma ha añadido la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales desde un mes hasta menos de seis meses.

²⁶ La negrita es nuestra. El párrafo 2 de este precepto también tiene que re-leerse sustituyendo las referencias al Juez de Instrucción que haya conocido de la Apelación —pues de esta apelación conocerá la AP—.

petencia la ejecución de la sentencia de conformidad dictada al amparo del art. 801 LECr y paralelamente incluirla cuando se trata de la sentencia dictada en el juicio por delitos leves.

3. La reducción de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer

Todo lo dicho hasta ahora es también predicable del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Su competencia para la instrucción de las causas por delitos, ya sean graves, menos graves o leves, no se ha visto modificada²⁷. Aunque sí se ha visto reducida la que tiene para el enjuiciamiento y fallo de los procesos por delitos leves si contrastamos la redacción no modificada del art. 14.5.d) LECr y la que surge tras la reforma de la LO 1/2015.

Una primera lectura nos lleva a pensar que las únicas diferencias traen causa de la desaparición de las faltas y que seguirá conociendo de las mismas infracciones pero a través de este retocado procedimiento. Sin embargo, me parece que esta conclusión es errónea y que su competencia se ha reducido –no sólo por la descriminalización de algunas conductas.

Conforme a la redacción no modificada estos juzgados tienen competencia para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas por los hechos descritos en los títulos I y II del Libro III del CP –arts. 617 a 626. Preceptos que tipifican las faltas contra las personas y contra el patrimonio y que están atribuidas al conocimiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando el ofendido “...sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”²⁸.

Sin embargo, la nueva redacción dada a la letra d) de este apartado 5 del art. 14 LECr limita, en mi opinión, la competencia del Juzgado de Violencia sobre

²⁷ Conforme a lo dispuesto en el art. 14.5 letras a y b LECr, instruirán los procesos por delitos de “homicidio, aborto, lesiones al feto, contra la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”–art. 14.5.a)– y “de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares” –14.5.b)–, cuando el ofendido “...sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

²⁸ Ante la dispar relación de ofendidos, los mismos hechos descritos en los arts. 171.7, apartado 2, 172.3, apartado 2 y 173.2, cometidos contra sujetos no incluidos en la relación de la letra a) del art. 14.5 LECr, serán de la competencia del Juzgado de Instrucción.

la Mujer al conocimiento y fallo de los delitos leves tipificados en los arts. 171.7, párrafo 2, 172.3, apartado 2 y 173 apartado 4²⁹ siempre que entre el ofendido y el agresor se den las citadas relaciones. Si se considera que las conductas descritas en estos preceptos coinciden casi totalmente con las faltas del 620.1 y 620.2; y que las descritas en los arts. 617 a 619 y 621 a 623, las que se mantienen como ilícitas, están tipificadas en otros preceptos³⁰, la conclusión obvia es que se ha reducido sustancialmente la competencia de estos Juzgados para conocer del enjuiciamiento y fallo de los delitos leves³¹.

4. La reducción de la competencia del Juzgado de lo Penal

Para determinar la competencia de este tipo de Juzgado, hasta ahora ha sido necesario que el hecho estuviera tipificado como delito y no como falta; el art. 14 señalaba el límite punitivo máximo a partir del que conocería la Audiencia Provincial. Y así sigue tras la reforma.

Sin embargo, tras la reforma la competencia para conocer de los delitos se estructura en tres escalones cuantitativos, y el Juzgado de lo Penal se sitúa en el intermedio. Lo que debe leerse en el apartado 3 del art. 14 LECr es: "**3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, excluida la de localización permanente, o pena de multa cuando su cuantía sea superior a tres meses, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, pero sea superior a un año y un día, cuando se trate de la privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, del derecho a la tenencia y porte de armas o la de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales; o igual superior a seis meses cuando se trate de la privación de residir en determinados lugares o acudir a ellos, de la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; o superior a 30 días cuando se trate de trabajos en beneficio de la comunidad, el Juez de lo Penal (...)**".

²⁹ Que, respectivamente sancionan la conducta de "... el que de modo leve amenace ..."; "(...) cause una coacción de carácter leve ..." o "...cause injuria o vejación injusta de carácter leve ..." con las penas de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84."

³⁰ A título de ejemplo, en los arts. 147.2 y 3, 152, 224, 234, 249, 244, 236, 263 CP.

³¹ Si no era esto lo que pretendía el legislador, hubiera bastado con reformar la letra d) del art. 14.5 LECr ciñéndose a señalar que, cuando los hechos señalados en las letras a) y b) del párrafo 5 del art. 14 estén sancionados con pena leve, la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer se extenderá al conocimiento y fallo de la causa.

Y se introducen los siguientes matices: los límites punitivos de este apartado no entrarán en juego si el hecho está sancionado con una pena que por su extensión haya de considerarse leve en aplicación del 13.4 CP –en cuyo caso, no conocerá el Juzgado de lo Penal–; o si está previsto que se imponga de forma conjunta una pena leve y otra menos grave –en cuyo caso, sí conocerá el Juzgado de lo Penal; o si como alternativa a la pena menos grave puede imponerse una pena leve, dependiendo de que se faculte al Juez apreciar la concurrencia de determinadas circunstancias³².

5. Problemas competenciales y de procedimiento derivados de la conexidad entre delitos graves o menos graves y delitos leves

También como consecuencia directa de la desaparición de las “faltas” hemos de plantearnos qué régimen seguirá, a partir de ahora, la acumulación de un delito leve al proceso por delitos graves y menos graves.

Este interrogante no surge respecto de la acumulación de un delito leve con otro de la competencia del Tribunal del Jurado, o de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer o del que haya de tramitarse por el procedimiento abreviado rápido, debido a la redacción de los arts. 795.3 y 17.bis LECr, y del 5 LOTJ³³. Tampoco se plantea respecto de la acumulación de delitos leves

³² Como ocurre con las conductas tipificadas en el art. 270 en las que atendidas las circunstancias y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 271, el Juez podrá imponer (...) o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los apartados 1 y 2 de este precepto, la pena a imponer es de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses –ambas de la competencia del juzgado de lo penal; en el apartado segundo, del número 4, las penas alternativas que pueden imponerse atendidas las circunstancias señaladas son de multa de uno a seis meses –leve, por expresa voluntad del legislador, ex art. 13.4 o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días –menos grave–.

El problema no es nuevo. La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003, 7 abril, señala varios criterios que, pensados para resolver un problema similar en relación al ámbito de aplicación del abreviado rápido, pueden ser útiles también ahora (apartado III.2).

³³ Al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos sólo podrán acumularse los delitos leves conexos con los que constituyen el ámbito de aplicación de este procedimiento (795.3 LECr).

Al procedimiento por hechos de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer sólo podrán acumularse los delitos leves conexos cometidos como medio para perpetrar el principal, para facilitar su ejecución o para procurar su impunidad (causas de conexidad 3ª y 4ª del art. 17, por expresa limitación del art. 17.bis).

Al procedimiento de la competencia del Tribunal del Jurado sólo pueden acumularse los delitos conexos que por sí sean también de la competencia del jurado, ex art. 29 LOTJ– y, además, solo si los distintos delitos se han cometido simultáneamente por dos o más personas reunidas; se han cometido en distintos lugares o tiempos por dos o más personas si ha precedido concierto para hacerlo; o si se han cometido para perpetrar, facilitar la comisión del principal o para procurar su impunidad.

conexos, que seguirán las reglas de los arts. 17 y 17^{bis} LECr. Pero sí cuando el leve sea conexo a otro que deba enjuiciarse por el de delitos graves o por el abreviado, según como se interpreten las referencias a las faltas, incidentales o no incidentales, que contienen los arts. 14.3, 142.4^a.Quinto, 742 y 801 LECr.

Puede considerarse que la supresión de las faltas debe traducirse en su omisión. O, por el contrario, podríamos seguir las instrucciones de la D. Adicional Segunda de la LO 1/2015 y sustituirla por "delitos leves".

En el primer caso, cualquier delito leve conexo en los términos del art. 17 LECr podrá acumularse al procedimiento ordinario y a cualquiera de los abreviados como dispone el art. 300 LECr. Esta interpretación es simple y clara. Es coherente con la idea de que los delitos leves no son los sucesores de las antiguas faltas. Unifica de nuevo el régimen de la acumulación por conexidad y resulta acorde con las tendencias restrictivas de la conexidad del proyecto de reforma de la ley procesal.

Sin embargo creo que la D.A. Segunda de la LO 1/2015 nos obliga a una lectura distinta; nos impone sustituir el término falta por el de delito leve. Y al hacerlo resulta que podrán acumularse al proceso ordinario por delitos y a los abreviados los delitos leves "incidentales; es decir, solo *los cometidos por el procesado, antes, al tiempo o después del delito principal como medio de perpetrarlo o encubrirlo* –arts. 142.4^a.Quinto y 742 LECr. Mientras que a los procedimientos abreviados podrán acumularse también los delitos leves "no incidentales", es decir *los imputables a los mismos autores, e incluso a terceras personas, siempre que la comisión del delito leve o su prueba estuviera relacionada con aquéllos* (cfr. arts. 14.3 y 781 LECr).

IV. LA PAULATINA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Con una cierta timidez, que se manifiesta en la introducción de normas que poco a poco van comiéndole terreno a los principios de legalidad y de oficialidad, pero manteniéndolos formalmente, el legislador va paulatinamente abriéndole el camino al principio de oportunidad en la regulación del proceso penal³⁴; la creación y posteriores reformas de los procedimientos abreviados³⁵; la actual estructura del juicio de faltas, las modificaciones de la LECr y del EOMF para facultar a los fiscales la asunción de funciones investigadoras o para supeditar la adopción de medidas restrictivas de

³⁴ Vid GUERRERO PALOMARES, S.: *El principio acusatorio*, 2^a ed., Navarra, 2009, y su análisis de la evolución hacia la instauración de la oportunidad, así como las diferentes posiciones doctrinales en pro o en contra de esta trayectoria.

³⁵ Como consecuencia de la Sentencia 145/1988, de 12 de julio que declaró inconstitucional el procedimiento para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, se produjo su derogación formal con la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, que derogó también los sumario y sumarísimo de urgencia.

la libertad deambulatoria a la previa petición de parte³⁶ o, con más claridad, el diseño del proceso para exigir responsabilidad penal contra los menores, son sucesivos pasos encaminados a trasvasar la función investigadora de los Jueces hacia los fiscales; a instaurar el principio de oportunidad; a restringir la actuación del acusador popular, si no a suprimirlo directamente de nuestro proceso³⁷.

Y, la LO 1/2015 es una nueva muestra de esta tendencia que incide en los siguientes aspectos.

1. Supuestos de no incoación de oficio del proceso penal: nuevo panorama de procedibilidad

La LO 1/2015 altera, aunque no sustancialmente, los casos en los que la incoación del proceso no puede acordarse hasta que la noticia delictiva no llega al Juez a través de un acto procesal concreto.

Se mantiene, sin modificación alguna, la necesidad de denuncia del ofendido para proceder a la incoación del proceso por los hechos tipificados, como delitos graves o menos graves, en los arts. 142 –homicidio por imprudencia menos grave–, 161.2 –reproducción asistida sin consentimiento–, 191.1 –agresiones, acoso o abuso sexual–, 197, los nuevos 197^{bis} a 197^{quinquies}, 199 y 200 –descubrimiento y revelación de secretos³⁸; 226 –incumplimiento del deber de asistencia–, 227 –impago de prestaciones económicas–, 267 –daños por imprudencia por cuantía superior a 80.000€–, 278 a 298y 286 –relativos al mercado y los consumidores–, 290 a 294 –delitos societarios–³⁹.

Igualmente⁴⁰ la denuncia del ofendido sigue como óbice de procedibilidad para los de homicidio por imprudencia menos grave (142)–, lesiones no incluidas en el 147.1 (147.2), golpes y maltrato de obra sin causar lesión (147.3), lesiones

³⁶ Introducida con la Ley reguladora del Tribunal del Jurado.

³⁷ Opinión que se corrobora con la lectura de los sucesivos textos de los anteproyectos de ley de enjuiciamiento criminal o de ley procesal penal, con las resoluciones judiciales que han negado, sin apoyo legal alguno, la eficacia de la petición de apertura del juicio oral formulada por el acusador popular cuando los restantes acusadores –léase, el M^o Fiscal o la acusación particular– solicitan el sobreseimiento del proceso; la confusa redacción de los propios arts. 963, 964 LECr que permiten pensar tanto que la LO 1/2015 sólo ha creado un nuevo motivo de sobreseimiento, como que la petición de éste por parte del Fiscal es vinculante, como que las restantes partes acusadoras no pueden solicitarlo u oponerse a dicha petición.

³⁸ El hecho tipificado en el art. 198 CP es perseguible de oficio. Los hechos tipificados en los arts. 197, 197bis a 197quinquies, 199 y 200, serán también perseguibles de oficio cuando los hechos afectan a una pluralidad de personas o afecten a los intereses generales (art. 201).

³⁹ Los hechos tipificados en los arts. 278 a 283, 286 y 290 a 294, si los hechos afectan a una pluralidad de personas o a los intereses generales, serán perseguibles de oficio (arts. 287, 296).

⁴⁰ Estas infracciones delictivas recogen algunas de las faltas tipificadas en los anteriores 620.1, 620.2 y 621 CP que también eran perseguibles previa denuncia del ofendido.

previstas en los arts. 149 y 150 cuando se hayan causado por imprudencia menos grave (152.2), amenazas leves (171.7), coacciones leves (172.3), acoso (172^{ter})¹¹, injuria leve contra los sujetos enumerados en el art. 173.2 (173.4)¹²

Así mismo continúa requiriéndose la querrela del ofendido para proceder por los delitos menos graves de injuria y calumnia contra particulares, pues para las injurias leves del art. 173.4 CP sólo es necesaria la denuncia del ofendido.

En todos estos casos, cuando el ofendido sea menor de edad o una persona necesitada de especial protección, la remoción del óbice de procedibilidad la realizará su representante legal. Y también en todos ellos, el proceso podrá iniciarse por la denuncia¹³ del Ministerio Fiscal, que, de esta forma sustituye la falta de denuncia formulada por el representante legal del menor y deja sin efecto su decisión acerca de la inoportunidad del proceso en atención a los intereses del menor¹⁴.

La legitimación del M^o Fiscal para remover el obstáculo procesal a la incoación del proceso establecida en el art. 105 LECr, con una mejor y más actualizada redacción tras la reforma, lo está también en todos los hechos que antes de la reforma eran ya perseguibles previa denuncia. Y, en relación a las agresiones, acoso o abuso sexual, el Ministerio Fiscal, además podrá provocar, al igual que antes de la reforma, la incoación del proceso con la interposición de la querrela "ponderando los intereses en presencia" (ex. art 191.1 no reformado)¹⁵.

La novedad que introduce la nueva redacción del art 105 de la LECr es la extensión, quizás involuntaria, de esta legitimación para denunciar los hechos constitutivos de delito de injuria o calumnia contra un ofendido particular menor o con discapacidad necesitado de especial protección o desvalida. Señalo que la extensión ha sido quizás involuntaria, pues como ya es frecuente, el legislador utiliza el término "instancias" lo que podría ser sinónimo de "querrela" y también de "denuncia".

¹¹ Si el ofendido es uno de los sujetos enumerados en el art. 173.2 CP, estas amenazas leves, coacciones leves y acoso, son perseguibles de oficio. Excepción que también se establecía en el 620, en relación a las faltas de amenazas leves, coacciones, o vejaciones injustas. No así para las injurias.

¹² A diferencia del anterior 620.2, La redacción actual del precepto configura como perseguible de oficio la vejación injusta.

¹³ Nuevamente ha perdido el legislador la oportunidad de enmendar el error de atribuir al Ministerio Fiscal la posibilidad de denunciar, puesto que si éste considera que procede ejercer el derecho de acción, que procede la incoación de lo proceso para la investigación de los hechos, lo procedente no es que denuncie sino que interponga la querrela, aunque a los efectos de permitir la incoación del proceso surta la misma eficacia que la denuncia del ofendido o de su representante legal.

¹⁴ "Denuncia" del M^o Fiscal también prevista para las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o, en su caso, de su representante legal, en el derogado 639 CP.

¹⁵ Al no hacerse distinción, el precepto justificaría que el ofendido mayor de edad decidiera no incoar el proceso para la persecución de los hechos y que, no obstante, el Fiscal entendiera tras "la ponderación de los intereses en presencia" que aquél debe iniciarse y proseguirse hasta el final, puesto que en relación a estos hechos el perdón del ofendido no tiene eficacia extintiva.

2. La quiebra del principio de ejercicio de oficio de la acción procesal por parte del Ministerio Fiscal

En relación a este principio uno de los caracteres del proceso penal español ha consistido en atribuir al M^o Fiscal el ejercicio del derecho de acción en todos los procesos, salvo en aquellos en los que su incoación se dejaba en manos del particular ofendido y se condicionaba expresamente a la querrela de éste –actualmente, ya solo los de injuria y calumnia contra particulares (arts. 215 CP y 105 LECr). Su legitimación para ejercer la acción procesal en todos los procesos por delitos perseguibles previa denuncia del ofendido se encontraba, y se encuentra, condicionada a que éste remueva el obstáculo procesal a la incoación del proceso, ya denunciando los hechos, ya interponiendo una querrela.

Y, tras las sucesivas reformas del CP, en la gran mayoría de los supuestos ésta ha sido hasta ahora la única alteración procesal que presentaban estos procesos. La intervención posterior del Fiscal era exactamente la misma que en los procesos por los delitos, denominados, públicos⁴⁶.

Incluso, aunque sea común la afirmación contraria, también es admisible la intervención del acusador popular una vez que el ofendido ha denunciado los hechos permitiendo la incoación del proceso. La relectura de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 LECr, lleva a la conclusión indiscutible de que el acusador popular –el ciudadano español, mayor de 18 años y no incapacitado judicialmente– puede ejercer el derecho de acción procesal, puede querellarse, con independencia de que también pueda hacerlo el acusador particular y, en su caso, deba hacerlo, el

⁴⁶ Atendiendo a los principios rectores, la distinción entre delitos (o faltas) públicos, semipúblicos o privados resulta, en mi opinión incoherente. Pues si tan sólo quiebra el principio de incoación de oficio, la distinción está entre hechos “perseguibles de oficio” y hechos “no perseguibles de oficio”. Y, dentro de éstos tienen cabida, no sólo los hechos cuya persecución judicial se condiciona a la previa denuncia o querrela del ofendido, sino también aquéllos en los que el obstáculo procesal es distinto: la licencia para proceder, en los de acusación o denuncia falsa; la querrela del M^o Fiscal o del ofendido en los delitos cometidos fuera del territorio español cuando conforme al art. 23 LOPJ corresponda el enjuiciamiento a los órganos jurisdiccionales españoles; el proceso por traición o contra la seguridad del Estado contra el Presidente del Gobierno o contra cualquiera de sus miembros y en ejercicio de sus funciones, que sólo podrá ser incoado por la iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo –art. 102.2 CE–; la querrela presentada por el M^o Fiscal y por orden expresa del Fiscal del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad criminal por los hechos cometidos por los funcionarios fiscales en ejercicio de sus funciones –art. 148 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, cuando no proceda la incoación de oficio tras la emisión del informe del superior jerárquico del fiscal sospechoso; o la querrela formulada por el Teniente Fiscal o, en su caso, el Inspector Fiscal del TS, por orden del Ministro, para exigir idéntica responsabilidad penal frente al Fiscal del Tribunal Supremo –art. 149 Reglamento del M^o Fiscal–

En todos estos casos, una vez removido el obstáculo procesal por medio de la realización del acto procesal exigido legalmente, la tramitación del proceso se rige por los restantes principios comunes a los, tradicionalmente denominados, delitos públicos.

Mº Fiscal, en todos los procesos por delitos leves, sean perseguibles de oficio o lo sean previa denuncia del ofendido.

La denuncia es, cuando la persecución está condicionada por su interposición y admisión, una condición del ejercicio de la acción por parte de los otros legitimados, al no existir ninguna norma en nuestra LECr que restrinja el ejercicio de la acción popular en los procesos por delitos perseguibles previa denuncia del ofendido. Es más, el propio art. 969 LECr y ante el vacío que provoca la inasistencia al juicio del fiscal, prevé la posibilidad de que sí haya comparecido un querellante que no sea el denunciante ¿qué otro sujeto puede ser sino el acusador popular?

Y, si en alguna ocasión se ha señalado que es el art. 104 LECr el que impide la existencia de un acusador popular en estos procesos, es porque se olvida que el delito de estupro en aquél momento era perseguible sólo por querrela de la ofendida y respecto del cuál el perdón tenía eficacia extintiva y que las faltas de calumnias o de injurias leves entonces eran también perseguibles previa querrela. El panorama ha variado y hoy, tales hechos son, si acaso, perseguibles previa denuncia. Por lo que las restricciones a la amplia legitimación que faculta la intervención del acusador popular han de quedar restringidas a las injurias y calumnias contra particulares.

Ahora bien, desde que se modificó por las leyes 10/1992, primero, y 38/2002, después, cuando los hechos enjuiciados eran constitutivos de falta perseguible previa denuncia, el art. 969.2 LECr, permitía que los fiscales no asistieran al acto del juicio en atención al interés público. En estos casos, la declaración del denunciante manteniendo su declaración sobre los hechos denunciados adquiriría valor de acusación.

Esta reconversión, casi mágica, de una denuncia en algo similar a una querrela –o al acto oral de la acusación– se mantiene tras la reforma, pues a estos efectos sólo ha sustituido el término "falta" por el de "delito leve" en el art. 969.2 LECr. Y, en consecuencia, la inasistencia del fiscal al acto del juicio será posible en relación a los delitos leves de los arts. 147.2, 147.3, 171.7 –salvo que el ofendido sea uno de los enumerados en el 173.2–, 172.3 –salvo que el ofendido sea uno de los enumerados en el 173.2–, 173.4 –solo si el ofendido es uno de los enumerados en el 173.2–.

La situación es, cuando menos paradójica, provocando un suficiente número de resoluciones judiciales y de argumentos doctrinales que evidencian los problemas interpretativos de este precepto⁴⁷.

⁴⁷ Junto a las resoluciones del TC, habitualmente citadas, STC 56/1994, 24 febrero y STC 115/1994, 24 abril, pueden consultarse, entre otras, la AP Lleida (Sección 2), sentencia núm. 161/1998, de 5 octubre, AP Burgos (Sección 1), sentencia 19/1998, de 22 de enero, o la dictada por esta misma sección el 18 de marzo, SAP Murcia, sección 3ª, 122/2009, 22 mayo. Y, más recientemente, Sentencia de la sección 7ª de la AP Madrid, núm. 42/2015 de 22 enero.

Entre los trabajos doctrinales pueden consultarse BELLIDO PENEDÉS, R.: *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio de faltas. Evolución jurisprudencial y análisis crítico*, Madrid, 2012, págs. 245 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, C.: "El nuevo juicio de faltas regulado por Ley 38/2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", *Diario La Ley*, n° 5683, 23 diciembre 2002; de la misma autora, "Actuaciones comunes a todos los juicios de faltas", Varios (coord.. Pérez Cruz Martín), *Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*, Granada, 2003;

Problemas que hasta ahora se han intentado minimizar por la escasa entidad de las infracciones, la escasa complejidad de los tipos penales y de la determinación de la pena y también al entender que se relativiza el interés público cuando se deja a la voluntad del ofendido decidir si se incoa o no el proceso. Y, en última instancia, esta inasistencia se intenta justificar por la necesidad de “aprovechar los recursos fiscales para asegurar su presencia en los más graves”⁴⁸.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley ya no hablamos de infracciones de muy escasa gravedad (las que el legislador consideró más banales ya se han destipificado); ni de tipos penales de escasa complejidad (puesto que normalmente aparecen como tipos atenuados de infracciones menos graves y graves); ni, por tanto, de gran facilidad en la determinación de la pena; y tampoco es asumible que respecto de todos los delitos perseguibles previa denuncia exista una “relativización” del interés público⁴⁹.

Por eso creo que la doctrina y el legislador deben replantearse la modificación de este art. 969.2 y al hacerlo no deben, no pueden, ignorar los siguientes argumentos y datos:

Uno. La acción penal es de necesario ejercicio y sostenimiento a lo largo del proceso y se ejerce a través de la querrela –arts. 100 y 101 LECr.

También en los procesos por delitos leves y cualquiera que sea el óbice para la incoación del proceso, porque así lo establecen los arts. 969.1, 277, 100, 101 y 105 LECr. La única excepción se produce en el procedimiento abreviado, pues el *ofendido podrá mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela* –art. 761.2 LECr.

El Ministerio Fiscal tiene asignado en nuestro ordenamiento (art. 105 LECr) el ejercicio del derecho de acción, a través de la querrela, en todos los procesos, por tanto también en las anteriores faltas y en los, casi actuales, delitos leves –con el doble contenido que le impone su función de defensa del derecho público y el art. 2 LECr–.

De ahí que al llegar al acto del juicio, al momento procesal que regula el art. 963.2, ya ha tenido que ejercerse el derecho de acción en algún momento. Resulta impensable que se incoe un proceso para investigar unos hechos que luego resultan

CASTILLEJO MANZANARES, R.: *El juicio de faltas*, Granada, 2002; GASCON INCHAUSTI, F.: *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...*, cit.; GIMENO SENDRA, V.; CERÓN HERNÁNDEZ, J.C. LÓPEZ COIG, J.C.: *Los nuevos juicios rápidos y de faltas*, Madrid, 2003; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N.: “El juicio de faltas ante las últimas reformas legales”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, n° 2, 1994; PUENTE PINEDO, L.: “La doctrina del Tribunal Constitucional y la reforma en los juicios de faltas”. *Poder Judicial*, 1993, n° 30; VIERA MORANTE, FJ “Comentario al art. 969”, *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas* (Coord. CONDE-PUMPIDO TORÓN, C. Y GARBERÍ LLOBREGAT, J.), II, Barcelona, 2003.

⁴⁸ Así puede leerse en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2002, de 9 de mayo.

⁴⁹ No creo que pueda afirmarse esa relativización en relación a las agresiones, abusos y acoso sexuales, a la muerte por imprudencia grave, a las lesiones, maltrato físico aunque no produzca lesión, a la reproducción asistida sin consentimiento, ..., por citar sólo algunas de las conductas que no podrán perseguirse si el ofendido no interpone su denuncia.

ser un delito leve y que en consecuencia se ordena alterar el procedimiento a seguir —ex arts. 624 o 779.1.2ª LECr—, sin que haya existido al menos un acusador formal.

Dos. ¿Qué es en realidad la posibilidad de que el Mº Fiscal no asista al acto del juicio oral? ¿Una renuncia tácita a continuar con el ejercicio de la acción? De ser así, su inasistencia equivaldría a no incluir en su escrito de acusación o de calificación provisional alguno o algunos de los hechos investigados en el proceso. Y, en cualquiera de estos casos, lo que se produce es una dejación del principio de oficialidad, al impedir, salvo que exista otro acusador, que sea el Tribunal quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del derecho de penar del Estado.

La conducta procesalmente adecuada hubiera sido solicitar el sobreseimiento del proceso. Pero éste solo puede acordarse por las causas legalmente establecidas en los arts. 637, 641 o 666 LECr— (o como veremos seguidamente, por alguno de los nuevos motivos introducidos para el procedimiento por delitos leves). En mi opinión, la mera posibilidad de que el Mº Fiscal decida no sostener la acusación —ya sea con la presentación de los escritos de acusación o calificación, ya sea con su intervención oral en el acto del juicio por delitos leves— puede enmascarar la entrada de intereses no refrendados legalmente y que, por tanto, no son de general conocimiento, con lo que se producirá una situación de inseguridad jurídica y de desigualdad de los ciudadanos ante la ley penal.

Con el juego de estos intereses ocultos —no prejuzgo su legitimidad, tan sólo señalo que no están reglados— solo hay que dar un pequeño paso para llegar a una situación perversa y en ningún caso querida por la LECr. Si las causas que facultan la inasistencia no podrían haber provocado el sobreseimiento, si los hechos no se han incluido en los escritos de calificación o en la exposición oral del acto del juicio por delitos leves, si no hay ningún otro querellante, el Juez no puede dictar otra resolución que la sentencia de fondo y, al no poder condenar, tendrá que absolver —art. 142 y 742 LEC⁵⁰. De no entenderse así, habrá que concluir, y creo que no es ni jurídica ni constitucionalmente admisible, que tales hechos quedan imprejuzgados y que podrán volver a constituir el objeto de un nuevo proceso penal.

Tres. La denuncia no constituye un acto de ejercicio del derecho de acción. El denunciante no es parte del proceso, ni siquiera cuando la incoación de éste se deja en sus manos. Tampoco puede adquirir la condición de parte por el simple hecho de reiterar su relato de los hechos, ni siquiera cuando se pronuncia sobre la posible calificación penal de los mismos o entiende aplicable una determinada pena. Y, menos aún, puede supeditarse este cambio de papel procesal dependiendo, no de su voluntad de ser parte expresa y claramente manifestada, sino de las instrucciones impartidas por la Fiscalía General del Estado o de las respuestas a las consultas que, en casos concretos, puedan hacerse⁵¹.

⁵⁰ Situación que queda reflejada en alguna de las resoluciones citadas en la nota 42, en las que se dicta sentencia absolutoria al entender que, dada la ausencia del Fiscal, la inexistencia de un querellante y la falta de una voluntad clara y manifiesta del denunciante en convertirse en acusador, se entiende quebrado el principio acusatorio imposibilitando la condena.

⁵¹ Paradójicamente, además, las Instrucciones dictadas al efecto, parten de la situación inversa: no se indica cuándo puede dejar de asistir, sino que establecen en qué casos la asisten-

Indudablemente la denuncia contiene una manifestación de voluntad. La voluntad implícita en todo acto jurídico, y que permite diferenciar a éste de un hecho jurídico. Y también, qué duda cabe, de la voluntad de remover el obstáculo procesal a la persecución judicial del hecho; desde este punto de vista, es el acto en el que se plasma el ejercicio de su derecho a juzgar sobre la oportunidad del proceso, porque así lo ha previsto el legislador como excepción al principio de oficialidad de la incoación del proceso penal⁵². Pero esta voluntad no se extiende ni a querer ser parte en la causa, ni a asumir las cargas procesales de dicha condición de parte (la proposición de pruebas o el pago de las costas procesales que pudieran imponerse a la parte en caso de sentencia absolutoria, por citar tan sólo dos ejemplos)⁵³.

¿Qué razón puede argüirse que justifique convertir en parte a quien, habiendo podido, decide no serlo? Y, en todo caso, si la justificación es la similitud entre esta denuncia y una querrela ¿por qué no se produce también para los delitos graves y los menos graves cuando el M^o Fiscal solicita el sobreseimiento o cuando, abierto ya el juicio oral, en su caso, presenta un escrito de calificación o de acusación instando la no condena o cuando no califica alguno de los hechos que han sido investigados e, incluso a veces, calificados provisionalmente?

3. Los nuevos motivos de sobreseimiento: el principio de oportunidad

La reforma más novedosa y llamativa es, en mi opinión, la creación de un nuevo motivo de sobreseimiento. Su análisis vamos a realizarlo dando respuesta a algunas preguntas:

3.1. ¿Cuáles son los motivos para acordar este sobreseimiento?

La nueva dicción del art. 963.1.1^a, y por remisión a él, de los arts. 964.2 y 965.1^a LECr limita el sobreseimiento a aquellos supuestos en los que el delito leve enjuiciado resulta “*de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus cir-*

cia es inexcusable; con lo que el art. 969.2, LEC no dice “... *El Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrán dejar de asistir al juicio (...)*”, sino que se ha entendido que dice “*El fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales deberán asistir al juicio (...)*” De lo que puede concluirse que en los demás supuestos no resultaría necesaria su asistencia.

⁵² GIMENO SENDRA, J.V.: *La querrela*. Barcelona, 1977; TORRES ROSELL, N.: *La denuncia en ... cit.*. Manifestación de voluntad de la que, no obstante, CASTILLEJO MANZANARES, R.: *El juicio de faltas*. cit., pág., 121, extrae la conclusión, errónea a mi juicio, aún a pesar de que pueda haber sido acogida judicial y doctrinalmente en algún momento, de que en estos casos, la denuncia pueda cumplir idéntica función que la querrela en cuanto al ejercicio del derecho de acción.

⁵³ Hasta la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima, resultaba, al menos, cuestionable el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita al ofendido denunciante, salvo cuando se tratara de específicos delitos, como los violencia de género –art. 2.g. párrafo tercero de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

cunstancias y las personales del autor" y, en los que, además –aunque otra cosa pudiera parecer–, *"no exista un interés público relevante en la persecución del hecho"*.

3.1.1. ¿Qué contenido debe darse a la "escasa gravedad del hecho a la vista de su naturaleza, sus circunstancias o las de su autor"?

La excepcionalidad de una decisión de tal importancia como es la de sobreseer el proceso y los efectos de cosa juzgada derivados de esta resolución jurisdiccional, debería haber estado acompañada de una relación cerrada de motivos por los cuáles pudiera llegar a acordarse. Sin embargo, no ha sido así. Si no que, por el contrario, en gran medida descansará sobre el M^o Fiscal la decisión sobre la utilidad y necesidad del proceso y, con ella, la de declarar aplicable el derecho de penar al supuesto concreto y respecto de un identificado "presunto autor" –decisión que, en otro caso, correspondería exclusivamente al Juez que, sin duda, a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias o las de su autor procedería a la moderación de la pena conforme a los normas previstas en el CP e, incluso, sin sujeción a ellas, como permite el art. 66.2 CP.

A la espera de que nuestros Juzgados empiecen a acordar el sobreseimiento al amparo de lo previsto en este precepto y de que nuestras Audiencias Provinciales empiecen a conocer de los recursos que puedan interponerse frente a tales autos, quizás podamos hacernos una idea de cuáles serán estos supuestos, acudiendo a las Instrucciones y Circulares impartidas desde 1992, pues es posible entender que en los mismos casos en los que el Fiscal esté autorizado para no asistir también podrá estarlo, si asiste, para solicitar el sobreseimiento, pues ambas posibilidades de actuación tienen en común la apreciación de que el interés público en la actuación del derecho de penar no es relevante. Si bien, la inasistencia sólo procede cuando el hecho sea perseguible previa denuncia, mientras que el sobreseimiento procederá respecto de todos, y únicamente respecto de ellos, los delitos leves⁵⁴

3.1.2. ¿Qué contenido debe darse a la inexistencia de "un interés público relevante" en la persecución del hecho?

El precepto aclara en qué casos no existe este "interés público relevante", pero sólo en relación a los delitos patrimoniales: cuando se haya procedido a la reparación del daño y, además, no exista denuncia del perjudicado.

Sin embargo, su aplicación no ha de resultar fácil, puesto que son varias las incógnitas que habrán de despejarse. Veamos algunas de ellas:

Parece incuestionable que este motivo de sobreseimiento no podrá apreciarse cuando el hecho, aun tratándose presuntamente de un delito patrimonial, no

⁵⁴ Nos resultarán útiles a estos efectos la Instrucción 6/1992, 22 septiembre y sus sucesivas puestas al día, generales o específicas, con las Instrucciones 1/2001, de 9 de mayo y 3/2006, de 3 de julio, así como con las Circulares 1/2003, de 7 de abril y 10/2011, de 17 de noviembre.

sea perseguible si previamente el ofendido no ha formulado denuncia. Ahora bien, en los casos en los que pueda existir un perjudicado distinto del ofendido ¿será posible que se sobresea el proceso, sin entrar a pronunciarse sobre la lesión sufrida por éste, porque aquél ha recibido ya la reparación del daño? No creo que pueda acordarse el sobreseimiento ya que, en tal caso, la reparación del daño al perjudicado, dejaría sin tutela la lesión al bien jurídico del que es titular una persona distinta en tal caso.

Si el contenido de la acción civil que puede ejercerse en el proceso penal no queda limitado a la reparación de los daños, sino que se extiende a la indemnización de los perjuicios morales y materiales y a la restitución⁵⁵, ¿podrá sobreseerse cuando se haya reparado, pero no restituido o indemnizado? Creo que sí, puesto que englobaría, impropiamente expresado, si se quiere, cualquiera de los tres tipos de pretensiones de condena.

Si, como es el caso, alguno de estos hechos es perseguible sólo si previamente el ofendido ha formulado denuncia, no podrá acordarse el sobreseimiento por este motivo. Y, tampoco cuando, sin constituir un óbice procesal, el ofendido haya decidido denunciar los hechos o, en su caso, formular querrela.

Y, en todos aquellos casos, en los que la responsabilidad civil corresponde, única, subsidiaria o solidariamente sobre terceros, sobre personas que no son los autores del hecho aparentemente delictivo, la reparación que realizan éstos ¿va a suponer una exención anticipada y presunta de responsabilidad criminal, en la medida en que se va a sobreseer el proceso?

¿También cuando la responsabilidad civil corresponda de forma conjunta al imputado y a un tercero? ¿Podrá acordarse el sobreseimiento si el tercero repara su parte, pero no lo hace el imputado? ¿Podrá acordarse en la situación inversa? En cualquiera de los dos casos, el daño causado no estaría íntegramente reparado y, en consecuencia, no podría acordarse el sobreseimiento.

En la respuesta a estos interrogantes, creo necesario no olvidar que la reparación del daño –la indemnización del perjuicio, la restitución– afectan a la acción civil que puede ejercerse acumuladamente en el proceso penal, pero no a la acción penal cuyo objeto es determinar si existe o no derecho de penar del Estado por la realización de un hecho tipificado penalmente.

Teniendo en cuenta que el segundo inciso de la letra b) de la circunstancia 1ª del apartado 1 del art. 969 LECr tan sólo señala qué se entiende por “desinterés” respecto de los delitos patrimoniales, la conclusión es que se deja a la discrecionalidad del Mº Fiscal qué contenido debe darse a este concepto en los restantes delitos leves, con lo que, cualquiera de las preguntas anteriores deberemos planteár-

⁵⁵ Véase el detenido examen de la pretensión civil, si bien en relación a la derivada de los hechos cometidos por menores de edad penal, realizado por GONZÁLEZ MONTES, J.L. “Acción civil y responsabilidad civil en el proceso penal de menores. Especial referencia a los actos de violencia escolar”, en VARIOS (Dir. MORILLAS CUEVA, L.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*, Madrid, 2010, págs. 547-582.

noslas en todos los casos. Si bien, parece que podrá solicitarse el sobreseimiento aún cuando haya existido denuncia (e incluso querrela particular).

Y, por otra parte, quién, cómo y a través de qué mecanismos jurídicos se decide cuáles son los daños y los perjuicios, cómo se cuantifican y quién debe responder de ellos. Por tratarse de asuntos civiles no está excluida la transacción extrajudicial, la conciliación, la mediación, ni el arbitraje. Como tampoco lo está, la posibilidad de iniciar un proceso civil paralelo –y sin esperar a la finalización del proceso penal, pues en otro caso, se estaría acordando el sobreseimiento, no por la efectiva reparación, sino en atención a las expectativas de su fijación. Teniendo en cuenta, además, que es muy posible dados los principios rectores del proceso civil y, entre ellos, el amplio margen de juego de los de aportación y prueba de parte, que la resolución que llegue a dictarse no satisfaga, bien a quien debe responder bien a quien debe ser resarcido. Y, en todo caso, el acuerdo, el laudo, la decisión o la sentencia –o decreto o auto que recoja el acuerdo de conciliación pre o intra –procesal, deberá haber alcanzado firmeza y habrá de haberse ejecutado totalmente⁵⁶ y debería notificársele al M^o Fiscal para que éste pueda solicitar el sobreseimiento, si no lo solicita directamente el imputado o el querellante.

Por otra parte, creo que este motivo de sobreseimiento es una excepción encubierta a la irrenunciabilidad de la acción penal, ya sea expresa, ya tácita –como ocurre en relación a los delitos perseguibles sólo previa querrela del ofendido y que se produce por el ejercicio previo de la acción civil (cfr. arts. 106, 111 y 112 LECr). También creo que con una medida de este tipo se está favoreciendo, una vez más, la posición del imputado en aquellos supuestos en los que quien deba responder de los daños tenga mayores recursos económicos en detrimento de quienes posean menos de estos recursos, al poder quedar aquéllos exentos de responsabilidad criminal⁵⁷

3.1.3. ¿Quién puede solicitarlo? ¿Qué margen de decisión tiene el Juez para acogerlo o para desestimar la petición? ¿En qué momento procesal puede solicitarse el sobreseimiento por este motivo?

a) ¿Quién puede solicitar este sobreseimiento?

El texto literal del art. 963.1.1^a en una primera lectura nos lleva a pensar que el sobreseimiento por este motivo sólo puede solicitarlo el M^o Fiscal. Sin embar-

⁵⁶ Pero no a través de la ejecución provisional, aunque sea legalmente admisible, sino a través de una ejecución definitiva, dada la trascendencia penal que tendrá esta decisión y su efectivo cumplimiento.

⁵⁷ Aunque, aún merecería peor consideración, ahora en perjuicio de los ofendidos por producción de daños de los que deban responder sujetos con escasos recursos económicos, que se interpretara, asimilando "la efectiva reparación" a la promesa de proceder a ella. Asimilación que, en algunas ocasiones se ha producido en resoluciones judiciales en aplicación de este requisito en relación a la atenuación de la responsabilidad criminal, la suspensión de la pena, etc.

go, creo que el imputado está, tanto o más interesado que él, en que llegue a sobreseerse el proceso, por lo que, al no existir ningún argumento que justifique su exclusión, debe poder admitirse también su petición.

Y tampoco existe ni una norma que expresamente excluya la petición de cualquier otro de los querellantes, por lo que la igualdad de partes, debería permitir la eficacia de una petición formulada por éstos, aun cuando el fiscal no la realizara.

Lo que, a mi juicio, resulta evidente es que el Juez no puede apreciar de oficio este motivo de sobreseimiento. Su enjuiciamiento de la gravedad o no del hecho deberá trasladarse a la sentencia y servir de motivación a la graduación de la pena: su enjuiciamiento sobre la reparación, también deberá reflejarse en la sentencia y motivar la no condena a la pretensión civil.

Y esta conclusión se ve reforzada por el dato de que, salvo que el hecho no sea constitutivo de delito, el Juez –ya instructor, ya sentenciador–, no puede en ningún caso apreciar los motivos del sobreseimiento, sino que, de existir, deberán provocar una sentencia absolutoria, en el caso de que ninguna de las partes los haya puesto de manifiesto –arts. 645 y 783 LECr– y no existe razón alguna para que en relación al procedimiento de delitos leves se establezca una norma distinta.

b) ¿Cuál es el margen para la decisión del Juez?

Solicitado el sobreseimiento la decisión del Juez ha de venir justificada, exclusivamente, por la acreditación de los motivos que sirvan de soporte a la petición; quiero decir, la petición del M^o Fiscal no debe ser, en absoluto, vinculante para él. Primero porque no lo dice así el legislador y segundo porque en tal caso se dejaría en sus manos, y no en las del juez, la aplicación del derecho de penar.

c) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para solicitarlo?

En cuanto al momento en que ha de solicitarse, en su caso, este sobreseimiento, la parca regulación de este procedimiento genera muchas dudas en general también en relación a este tema. Por eso vamos a examinar distintas situaciones posibles:

Una. La petición de sobreseimiento en los casos en los que la tramitación siga la modalidad rápida.

No cabe duda de que en estos casos no puede decirse que haya existido una fase de instrucción, procesal, previa. Por tanto la petición sólo podrá hacerse cuando, una vez que haya recibido el atestado, el Juez ordene la incoación del proceso –por entender que el hecho es constitutivo de delito, que aparentemente lo es de delito leve, que le corresponde a él el conocimiento del asunto y que la tramitación que debe dársele es la rápida– y, una vez notificada esta resolución al M^o Fiscal, al querellante, si lo hay, al denunciante, en su caso, y al imputado.

De ahí, también que resulte coherente, aunque el legislador no lo hubiera señalado expresamente⁵⁸, que si el Fiscal no asiste al acto del juicio, no pueda solicitar el sobreseimiento.

Dos. La petición en los casos en los que se ha de seguir la tramitación normal.

En estos casos, la continuación del proceso a través de este procedimiento, traerá causa del auto acordando la conclusión del sumario –ex. art. 624 LECr–⁵⁹ o del de finalización de las diligencias previas –ex. art. 779.1.2ª–. Tras la notificación de este auto, será cuando pueda solicitarse el sobreseimiento por este motivo y, una vez desestimado, si es el caso, será cuando las partes puedan poner de manifiesto en su exposición oral de acusación o de defensa, las alegaciones previas –por aplicación supletoria de que se dispone en el art. 786 para el procedimiento abreviado. Con lo que, en estos supuestos podrá haber hasta tres momentos procesales diferentes y sucesivos para que el proceso finalice con un auto de sobreseimiento, si bien, debido a causas distintas.

V. EL RÉGIMEN TRANSITORIO

La Disposición Transitoria cuarta establece distintas reglas de inaplicación del principio que rige la aplicación temporal de las normas procesales, a fin de evitar las disfunciones que derivarían al existir juicios de faltas incoados cuando entre en vigor la LO 1/2015 y lo hace del siguiente modo:

1. Juicios de faltas en tramitación por hechos que pasan a ser delitos leves perseguibles de oficio

Se dispone la acomodación al nuevo procedimiento por delitos leves, si bien ninguna de las novedades procedimentales de su regulación se aplicará retroactivamente respecto de actos procesales ya realizados.

Por este motivo, aunque el hecho tipificado como falta hubiera sido perseguible sólo previa denuncia, no será precisa ésta si el procedimiento se encuentra ya en la fase del juicio o en un estado más avanzado.

Por este motivo también, si ya se ha superado el momento procesal en el que podía haberse solicitado el sobreseimiento previsto en el art. 963.1.1ª LECr, no podrá ya aplicarse esta reforma.

⁵⁸ Quizá la expresa prohibición de solicitarlo en estos casos traiga causa de la polémica redacción de este precepto tras la Ley 10/1992 y que fue posteriormente reformada por la Ley 38/2002, suprimiendo el "informe escrito" del fiscal.

⁵⁹ Aunque no será esta la situación más frecuente.

2. Juicios de faltas perseguibles de oficio que pasan a ser delitos leves perseguibles previa denuncia del ofendido

El legislador ha dispuesto para estos un régimen idéntico al de la destipificación del hecho y, en consecuencia, sin atender a si hubo o no denuncia del ofendido, sin diferenciar si hubo o no ejercicio de la acción por su parte, procederá dictar sentencia penal absolutoria, si bien no se comprende cuál pueda ser la lógica jurídica de esta medida.

Parece ignorar el legislador que la aplicación temporal de las normas procesales no es retroactiva y eso significa, no que no pueda aplicarse a procesos ya finalizados, sino que no puede aplicarse a los actos procesales ya realizados. Por tanto, si el proceso se incoó conforme a la legalidad procesal vigente al momento de su incoación, las alteraciones producidas por reformas posteriores no deben retrotraerse a aquél, salvo que, por su propio contenido, hubieran de provocar graves disfunciones, lo que en estos casos no ocurre. La solución procesalmente correcta hubiera sido, en el peor de los casos, permitir que el ofendido pudiera pronunciarse sobre la continuación o no del proceso y, si ya había ejercido el derecho de acción, continuar con la tramitación, pues su actuación ponía de manifiesto un mayor interés en el enjuiciamiento del hecho y su deseo de participar en él.

Si el hecho generó responsabilidad civil y se acumuló su ejercicio al proceso penal, el juicio y la sentencia continuarán exclusivamente para su determinación y cuantificación.

3. Juicios de faltas en tramitación por hechos que se destipifican

Si se ejerció la pretensión civil, el desarrollo del juicio queda circunscrito a su examen, salvo que el perjudicado hubiera renunciado a ella o se hubiera reservado su ejercicio para un proceso civil posterior. En todo caso, la sentencia penal será absolutoria debido a que el hecho enjuiciado ya no está tipificado legalmente y, como señala la Disposición transitoria primera, se aplicarán las normas reformadas del CP si resultan más favorables para el presunto autor de los hechos.

Si con carácter general en estos casos el Juez no podría pronunciarse sobre la acción civil ejercida en el proceso penal, se ha entendido conveniente mantener la eficacia de todo lo actuado en relación a la pretensión civil.

